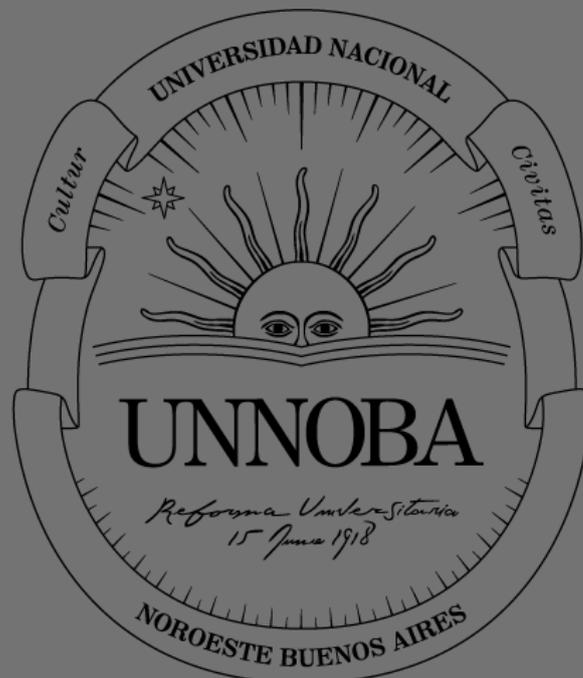


2020

“EL VOTO DE LOS ACREDORES FISCALES EN EL CONCURSO PREVENTIVO”

Abogacía.

Práctica Profesional Supervisada e
Integración de Conocimientos.



Autor: Fregeneda Fernando Manuel.

Tutor: Dr. Carlos Rodríguez Boll.



A la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, por la enorme
oportunidad de formación y desarrollo.

Al Dr. Carlos Rodríguez Boll por el apoyo brindado, no solo en la elaboración de este
trabajo sino a lo largo de mi carrera universitaria.

A mi familia, en especial a mi hermano y mis padres, principales mentores de este
objetivo.

Índice:

Resumen.....	Pág. 4
Introducción.....	Pág. 5
Capítulo I –Nociones Preliminares.....	Pág. 7
1.1 Ley de Concursos y Quiebras.....	Pág. 7
1.2 Resolución General de AFIP 3587/2014.....	Pág. 10
1.3 Posibles soluciones.....	Pág. 17
Capítulo II - La exclusión del voto del Fisco.....	Pág. 19
• Régimen legal actual – Personas excluidas según el artículo 45 de la LCQ.....	Pág.19
• Antecedentes y evolución de los sujetos excluidos del voto en la Ley.....	Pág. 21
• ¿Es posible ampliar las Prohibiciones del artículo 45?.....	Pág. 23
• La exclusión de los acreedores fiscales.....	Pág. 27
Capítulo III – Formar una categoría especial.....	Pág. 34
Capítulo IV - Considerar que la adhesión implica conformidad.....	Pág. 40
Capítulo V - El voto del Fisco en el Departamento Judicial de Junín.....	Pág. 43
Conclusión.....	Pág. 49
Anexos.....	Pág. 52
• I – Fallo Del Atlántico.....	Pág. 52
• II – Fallo Dulcy Pas S.A.....	Pág. 56
• III – Fallo Foxman Fueguina S.A.....	Pág. 59
Bibliografía.....	Pág. 64
Jurisprudencia.....	Pág. 66
Lista de Referencias.....	Pág. 68

Resumen:

La presencia del Fisco como acreedor, es un hecho casi seguro en todos los concursos y en la mayoría de los casos, a su vez, sus créditos son importantes, de modo que tienen mucho peso específico dentro del pasivo.

En nuestro derecho, los acreedores fiscales no son excluidos del proceso, sino que participan del mismo como un acreedor más.

De este modo, el Fisco como cualquier acreedor debe concurrir a verificar sus créditos, que pueden llegar a ser declarados verificados o admisibles, con carácter quirografario o privilegiado, y que integran, en principio, la base de cómputo a efectos de evaluar las mayorías de ley por capital y por acreedores.

Una vez verificados los créditos, los acreedores entran en un proceso de negociación de las acreencias con el deudor que resultaría en la homologación del acuerdo definitivo.

Ahora bien, esto no necesariamente es lo que ocurre con los acreedores fiscales. Es decir, mientras que con el resto de los acreedores verificados el concursado entra en un periodo de negociación propiamente dicho, pudiendo realizar diferentes propuestas e intentando que estas sean aceptadas por los acreedores, no sucede lo mismo cuando uno de ellos es un ente de recaudación del Estado y esto tiene lugar a partir de que sus créditos están sometidos a especiales regímenes de pago.

Intentaremos a través de este trabajo exponer las particularidades que distinguen al Fisco del resto de los acreedores concursales frente la propuesta de acuerdo preventivo y establecer cuáles son las posibles soluciones a adoptarse toda vez que se pretenda alcanzar un acuerdo y formen parte del concurso uno o más acreedores fiscales.

Introducción.

Intentar dar respuesta a todas las cuestiones que se encuentran vinculadas en la relación Fisco – Concurso, creemos, sería una aspiración un tanto excesiva por nuestra parte. De esta manera, nuestra intención lejos está de consistir en, por ejemplo, el análisis sobre la naturaleza de los créditos fiscales, la determinación de los tributos en el sistema tributario Argentino, la causa en la verificación de los créditos fiscales, la morigeración de intereses, entre otras cuestiones que también rodean al vínculo existente entre el Fisco y el régimen concursal.

En el mismo sentido queremos dejar en claro, que tampoco es objetivo de esta tesis realizar una valoración personal sobre las normas que rigen en la actualidad sobre el tema, aquí lo que se pretende es precisar, a partir del régimen legal vigente - independientemente de las críticas o recomendaciones que podríamos realizar - cuales son las posibles soluciones a adoptarse toda vez que se pretenda alcanzar un acuerdo preventivo y formen parte del concurso uno o más acreedores fiscales.

Por último, también queremos establecer que lo dicho en la presente tesis, si bien recaerá específicamente respecto de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), es extensible a otros acreedores fiscales, tales como las administraciones Provinciales o Municipales, siempre que estos guarden parámetros similares a los que a continuación se desarrollaran.

El propósito del presente trabajo no es otro que observar la participación del Fisco en lo que respecta al acuerdo preventivo concursal, específicamente cómo influye la voluntad de los organismos fiscales a los fines del cómputo de las mayorías necesarias para arribar al acuerdo preventivo.

En otros términos, lo que se pretende analizar aquí es cómo afecta la participación del Fisco, en la posibilidad del deudor de obtener las mayorías necesarias para que el acuerdo propuesto resulte homologado, y a partir de allí evaluar si:

1. ¿Es imprescindible el voto de los acreedores fiscales para arribar al acuerdo preventivo, o en todo caso, su voto puede ser excluido?

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

2. Si su voto es necesario para alcanzar el acuerdo, ¿cómo debe ser contemplado? Y más, ¿debe recaer su voto sobre la misma propuesta de acuerdo que se le realice al resto de los acreedores?

Capítulo I

Nociones preliminares.

Tal como lo mencionamos, el análisis del presente trabajo girará siempre en torno a la normativa vigente. Es decir, independientemente de las críticas que podríamos realizar sobre las mismas, y del extenso número de apreciaciones políticas, sociales y económicas que giran en torno al régimen impositivo, el objetivo aquí no es brindar pautas para su reforma, sino ofrecer respuestas o soluciones de acuerdo al régimen legal tal y como se encuentra en la actualidad.

Para ello creemos indispensable realizar un esbozo sobre las normas por las cuales se encuentra regulado nuestro objeto de análisis y que consisten, particularmente, en la Ley 24.522 que regula el régimen de Concursos y Quiebras, y la Resolución General de AFIP 3587/14 y sus modificaciones que complementan el régimen de facilidades de pago para los contribuyentes concursados.

Hacer un análisis pormenorizado de todas las características e institutos que comprenden a la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ) 24.522 nos alejaría de nuestro foco de análisis, por lo que solo intentaremos contemplar los lineamientos del régimen que creemos indispensables a los efectos de introducirnos a nuestro objetivo.

De este modo, comenzaremos por mencionar los principales objetivos del régimen concursal, luego nos centraremos puntualmente en los parámetros que comprenden la propuesta, el periodo de exclusividad y el régimen del acuerdo preventivo, para finalizar haciendo alusión a la Resolución General de AFIP N° 3587/2014 y sus modificaciones.

1. Ley de Concursos y Quiebras 24.522.

Cuando un deudor es insolvente, es decir que no puede cumplir con sus obligaciones, siendo esta insolvencia regular y con carácter permanente, se dice que ha entrado en una situación de cesación de pagos.

Para evitar la quiebra del deudor y el desapoderamiento de todo su patrimonio, el legislador creó el Concurso Preventivo, un instituto receptado por la ley de Concursos y Quiebras.

Esta ley tiene dos principios rectores, o dicho de otro modo, dos objetivos centrales en torno a los cuales la misma se desarrolla y que consisten en la “conservación de la empresa”, y la “protección del crédito”.

Con respecto al primero de ellos, debemos decir que la importancia de la conservación de la empresa radica especialmente en que ésta es una fuente de trabajo y una unidad de producción de riqueza en la economía. Además, una empresa no está aislada del contexto, podemos observar que las mismas se relacionan entre sí, y la desaparición de una de ellas puede llevar al cierre de las otras. Esta estabilidad económica de la empresa favorece también al Fisco que recauda impuestos de dicha actividad económica, de ahí la importancia de preservar estas fuentes productivas.

En este entendimiento, el Estado, en su carácter de acreedor, no puede buscar solo un fin recaudatorio a corto plazo, sino que debe tener una mirada más general a mediano y largo plazo, debiendo así facilitar la continuidad de la actividad económica.

Por otro lado, se busca la protección del crédito, en otras palabras, se pretende proteger los intereses de los acreedores del deudor insolvente y que la satisfacción de sus acreencias sea lo más equitativa posible brindándoles a ellos un tratamiento igualitario, siendo la única distinción admisible la que dimana de las propias características del crédito, en función de su eventual carácter de privilegiado, o al menos eso se desprende de la ley.

El deudor puede tener acreedores comerciales, financieros, laborales, y también puede contar, entre otros, con acreedores fiscales.

Todos ellos, de acuerdo a la normativa concursal, deberán concurrir a verificar sus créditos, que como ya dijimos, pueden llegar a ser declarados verificados o admisibles, con carácter quirografario o privilegiado, y que, en principio, integrarán la base de cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo.

Ahora bien; ¿Cómo sigue el trámite del concurso preventivo a partir de la resolución judicial sobre los créditos verificados o declarados admisibles (art. 36, LCQ)?

Dentro de los diez días, contados desde que debe ser dictada la resolución judicial sobre los créditos, el concursado que quiera optar por ofrecer propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo debe presentar una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación a los acreedores verificados y admitidos.

A estos efectos el art. 41 de la LCQ establece que *“el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta los montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo”*.

Dicha propuesta de clasificación será luego analizada por el juez quien debe dictar una resolución sobre la misma fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ella.

En los noventa días siguientes a la resolución judicial de clasificación, transcurre el periodo de exclusividad. Durante este lapso el concursado debe - y solo él puede - ofrecer propuestas de acuerdo preventivo, en su caso por categorías, y obtener las conformidades de las mayorías de acreedores estipuladas en el art. 45 de la LCQ.

De acuerdo al artículo 45 de LCQ *“Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente (...)”*.

“(...) Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios,

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma (...)”

En lo que respecta puntualmente al contenido de la propuesta de acuerdo preventivo ofrecida por el deudor a sus acreedores, según el art 43 de la LCQ, ésta puede consistir en quita, espera o ambas, entrega de bienes, constitución de sociedad, reorganización de la sociedad, capitalización de créditos, entre otras opciones. Además, se requiere que las propuestas contengan cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

Asimismo, el art. 32 de la ley 11.863, faculta a la AFIP a conceder facilidades para el pago de tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones; otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso o auto de quiebra; a votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

Hasta aquí podríamos decir que no hay inconvenientes con la normativa concursal, por que justamente lo que exige la ley 11.863 es lo mismo que exige la LCQ. Es decir, que se le dé a todos los acreedores el mismo tratamiento.

El conflicto surge con la Resolución General de AFIP N° 3587/2014, la cual impone una serie de requisitos a cumplir por parte de la concursada a fin de poder adherirse a un plan de facilidades de pago, no aceptando quitas ni dejando el mínimo margen para la negociación entre las partes, resultando una la falta de coordinación y abierta contradicción entre la ley impositiva y la concursal.

2. Resolución general de AFIP N° 3587/14

Lo primero que debemos dejar en claro es que la Resolución General de AFIP 3587/14 viene a continuar con el régimen contemplado por la RG 970/01, quien a su vez también ha sido fruto de otra serie de Resoluciones Generales que ya habían sentado las bases sobre la

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

materia, tales como la RG DGI 4241/96 y la RG DGI 3116/90, entre otras normas que contemplaron el tema, incluso dentro del ámbito exclusivamente de la Dirección General Impositiva con anterioridad a la creación de Administración Federal de Ingresos Públicos.

Mediante la citada norma se establece un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, así como el procedimiento a través del cual los sujetos concursados solicitan la conformidad al organismo nacional para alcanzar las mayorías legales y obtener la aludida homologación, y para fallidos que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra a través del avenimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones.

Aquí no haremos referencia al régimen que la resolución prevé con respecto a los contribuyentes fallidos, sino que nos limitaremos a contemplar las normas atinentes a los acuerdos preventivos.

Pasemos entonces a revisar algunas de las normas más relevantes dentro de la resolución de referencia en orden de comprender el funcionamiento de la misma.

Disposición General.

El art. 1° establece que los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente.

Grispo (1997), aunque refiriéndose a la RG DGI N° 4241/1996, apunta que el mecanismo de facilidades de pago que trae la norma posibilita al deudor concursado acordar una forma de pago con el titular del crédito fiscal y al ente recaudador la posibilidad de cobrar las acreencias que se devengaron con anterioridad a la presentación en concurso del deudor fiscal.

Créditos incluidos.

El art. 2 ordena que deberán incluirse los siguientes créditos: a) verificados; b) declarados admisibles o en trámite de revisión; c) en trámite de verificación por incidente; y d) no reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

Del texto legal se desprende claramente la intención del ente recaudador de abarcar todas las obligaciones impositivas del deudor concursado, pudiendo incluirse hasta las deudas derivadas de planes de facilidades de pago caídos y hasta las no insinuadas.

Desde otra perspectiva, Estrada (1999) - se refiere a la RG anterior N° 4241/1996 - entiende que sólo deben incluirse los créditos verificados y declarados admisibles, ya que los otros no están firmes y por lo tanto no pueden ni deben ser objeto de reconocimiento por parte del deudor en concurso.

Cabe poner de resalto que la admisión de una deuda en el pasivo concursal no es una cuestión individual entre el acreedor y el deudor sino la resolución de un derecho dentro de un proceso universal y colectivo, éste no puede incrementar el monto de sus deudas por su propia voluntad, sin el sometimiento del crédito al trámite específico previsto en la Ley de concursos.

Ello surge como unívoca conclusión cuando se advierte que sólo los créditos verificados y declarados admisibles resultan integrables en un plan de pagos por deudas pre concursales.

Es importante destacar que aunque los créditos fiscales pueden ser privilegiados o quirografarios, según el caso, y que el acuerdo que ofrecerá el deudor concursado será optativo respecto de los primeros e ineludible con relación a los segundos, el Fisco tratará de meter a todos sus créditos en una misma bolsa con afán recaudatorio.

2.1 - Créditos privilegiados.

Formulación de la solicitud.

El art. 21 prescribe que los sujetos que se encuentren en concurso preventivo, para acogerse al régimen, deberán realizar la solicitud observando los demás requisitos, dentro de los 30 días corridos contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la homologación del acuerdo.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Contenido de la propuesta.

El art. 16 establece que el plan de facilidades de pago que se proponga se formulará respetando las condiciones que se disponen en el Anexo II de la presente resolución general, a cuyo efecto deberá optarse por las condiciones de alguno de los planes - regular o irregular - no pudiendo combinarse condiciones de distintos planes en la propuesta presentada.

Así el anexo II de la resolución en análisis dispone con respecto a los Planes regulares que estos deben contener: a) un máximo de 96 cuotas; b) una tasa de interés de (0,50%) mensual c) cuotas mensuales, consecutivas e iguales, no pudiendo ninguna de ellas ser inferior a mil quinientos pesos (\$1.500).

Mientras que con respecto a los Planes irregulares prevé como presupuestos: a) un máximo de 96 cuotas mensuales; b) que el monto del pago a cuenta no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) del total de la deuda ni menor a un mil quinientos pesos (\$ 1.500.-); c) un mínimo de tres cuotas a pagar anualmente, que deberán comprender capital e interés; d) el importe de cada cuota no podrá ser inferior al equivalente de un mil quinientos pesos (\$1.500.) por mes de financiación; e) el porcentaje mínimo de amortización del capital de la deuda no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) anual; f) la tasa de interés de financiamiento será del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual; g) la cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés; h) los intereses podrán cancelarse separadamente mediante ingresos independientes.

En el supuesto de optar por un plan irregular, el responsable deberá acreditar que su actividad es cíclica o estacional o, en su caso la imposibilidad de cumplir con un plan regular de acuerdo con su situación particular. Cuando no se trate de una actividad cíclica o estacional, el juez administrativo interviniente -previa evaluación de los antecedentes y elementos aportados por el peticionante- podrá con carácter de excepción otorgar el plan irregular solicitado.

Allanamiento o desistimiento.

El art. 20 determina que los contribuyentes y responsables deberán: a) proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 18; y b) allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratase de deudas que se

encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieren corresponder.

Grispo (1997), esgrime que este requisito resulta lógico pues no podría el deudor que pretende ingresar en un régimen de facilidades de pago pretender por otra vía discutir el crédito que con anterioridad aceptó pagar mediante este régimen especial.

Desde otro ángulo, en disidencia con la opinión anterior, podría decirse que esta exigencia de allanamiento puede producir resultados injustos e incluso contra legem. Si la AFIP reclama deudas inexactas que en la generalidad de los casos son cuestionadas, a la hora de obtener las conformidades el deudor tiene que ofrecer al Fisco una propuesta diferenciada y tiene que desistir o renunciar a cualquier cuestionamiento contra el reclamo fiscal aunque tenga razón y así se lo hubiera reconocido el Juez concursal.

Pagos totales

El art. 16 contempla para los créditos privilegiados que la solicitud de adhesión al régimen deberá efectuarse por la totalidad de las deudas que los contribuyentes y responsables mantengan con AFIP, respecto de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, no siendo procedente la petición de facilidades de pago parciales. Quedan excluidas las deudas que se encontraren en discusión administrativa o judicial, a las que el contribuyente no se haya allanado.

Intereses

El art. 17 establece que la deuda por la que se solicita el plan de facilidades de pago no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación.

2.2 - Créditos quirografarios.

Formulación de la solicitud.

El art. 38 prevé que la petición respectiva deberá formalizarse mediante la presentación de una nota, con carácter de declaración jurada, ante la dependencia pertinente, con exclusión de cualquier otra, y con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento del período de exclusividad.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

La oportunidad para manifestar la adhesión al régimen de facilidades de pago depende de si se trata o no de un crédito privilegiado. En el supuesto de crédito con privilegio, la oportunidad se produce luego de la homologación del acuerdo, de conformidad con lo que se desprende del art. 21, en cambio para el caso de créditos quirografarios, la misma debe tramitarse antes de la homologación.

Contenido de la propuesta.

El art. 37 de la RG 3587/2014 reza que en el caso que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios fiscales, la propuesta deberá: a) no contener quita; b) aplicar, como mínimo, un interés del 0,50 % mensual, sobre saldos; c) no exceder, para su cumplimiento, el término de 96 meses; d) contemplar el pago de 3 cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al 10 % anual.

Asimismo, en caso que el contribuyente hubiera iniciado incidente de revisión de la deuda oportunamente declarada admisible, a los efectos de la adhesión al presente régimen, deberá desistir y renunciar a toda acción y derecho respecto de aquél, incluso el de repetición, asumiendo las costas que pudieran corresponder.

Aprobación del plan.

El art. 40 establece que la presentación que no se ajuste a lo establecido en el artículo precedente, será rechazada sin sustanciación, en cuanto a su conformidad para aprobar el acuerdo preventivo propuesto.

Grispo (1997), interpreta que únicamente podría denegarse el plan de pago propuesto en aquellos casos en que no se hayan cumplido los requisitos previstos en la resolución general. Quedando la facultad denegatoria como un simple contralor del cumplimiento de dichos recaudos. De ninguna manera deberá considerarse como una facultad discrecional de los Jefes de Región y del Jefe de Departamento de Gestión de Cobros dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Se vislumbra que la AFIP sólo puede limitarse a verificar si la concursada ha dado cabal cumplimiento al contenido de las condiciones impuestas unilateralmente por el organismo recaudador, si es así debería aceptarla sin más.

El problema es que como existe incertidumbre sobre si la Administración se expedirá positivamente, y asimismo si lo hará en tiempo hábil, la concursada corre peligro de ser mandada a la quiebra por una actividad - o inacción del Fisco - que le es ajena a su voluntad y que no le es imputable, privándola de ejercitar su derecho de buscar una solución concordataria y sanear su pasivo.

En esta hermenéutica, Junyent Bas (2008), afirma que esta normativa es inconstitucional porque viola el derecho de defensa al no permitir al concursado ejercer adecuadamente sus derechos, so riesgo de no obtener las conformidades necesarias para la existencia del acuerdo.

Negre de Alonso (2009), advierte que la resolución sólo es viable para los créditos quirografarios cuando la sentencia del art. 36 LCQ coincide con lo denunciado por el deudor y lo requerido por el organismo, o sea cuando es de verificación porque no existen impugnaciones ni observaciones.

En el caso que se haya promovido incidente de revisión por el deudor, expresa que es fácticamente imposible que se llegue a la sentencia definitiva para tener consolidado el pasivo con anterioridad al acuerdo, en razón de los tiempos procesales, aunque se haya categorizado al acreedor fiscal, en una categoría especial, nunca el deudor logrará la conformidad en tiempo suficiente para acreditarla. Señala que, en el caso de los créditos privilegiados con proceso de revisión, también los requisitos formales atentan contra el acogimiento al plan de facilidades.

Como vemos, la norma no otorga potestades discrecionales para negociar el acuerdo preventivo, sino que estamos ante un supuesto de potestades regladas donde el funcionario para prestar su conformidad al acuerdo sólo debe constatar el cumplimiento de lo previsto en la norma. Es decir, si cumplimos con las pautas que fija la resolución general estamos adentro, sino las cumplimos, estamos afuera.

Con esto, se advierte que mientras que respecto de todos los créditos el deudor puede negociar con sus titulares los términos de la propuesta concordataria, en los créditos fiscales no tiene posibilidad alguna de ello.

Más aún, éste régimen tiene pautas propias que no necesariamente acompañan a las que se han de proponer al resto de los acreedores -las que pueden ser inferiores en porcentaje, más amplias en plazo o consistir en acuerdos distintos de la quita y espera-, es evidente que el

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

crédito fiscal tiene, por su propia naturaleza y por regulación objetiva de los encargados de su percepción, una forma particular de ser satisfecho.

Resulta claro que el Fisco nacional carece de voluntad para negociar acuerdos preventivos con sus acreedores. Estamos ante un acreedor concurrente, pero sin facultades para negociar que en muchos casos, dado el contexto económico-financiero actual de la Argentina, resulta titular de un voto sin el cual el concurso preventivo derivaría en una segura quiebra, por resultar el porcentaje de capital verificado en su favor superior al tercio del total del capital computable, o por ser titular de un crédito de una magnitud tal, que haría virtualmente imposible alcanzar las mayorías legales del art. 45, LCQ.

En la negociación del acuerdo preventivo juegan numerosos factores que exceden el mero cálculo matemático de la quita o la espera que se pudiera ofrecer -por nombrar la forma más común de los acuerdos preventivos homologados-, como la capacidad real que tiene la compañía para ofrecer una propuesta mejor, las condiciones del mercado en el que desarrolla su actividad la concursada, la forma en la que llegó la empresa al estado de cesación de pagos o las posibilidades de cobro del crédito ante una eventual quiebra. La AFIP no puede siquiera analizar todas estas variables, que justifican en muchos casos prestar la conformidad para la aprobación de un concordato con condiciones muchos más desfavorables que las previstas en el art. 37 de la Resol. Gral. N° 3587/14.

3. Posibles soluciones frente a la existencia de acreedores fiscales.

No quedan dudas, al menos esa es nuestra interpretación, que los acreedores fiscales revisten ciertas características específicas que los distinguen del resto de los acreedores que pudieran conformar la masa pasiva.

Justamente, a partir de estas características distintivas de los acreedores fiscales, surgen una serie de interrogantes acerca del modo en que el fisco deberá acreditar su conformidad frente a la propuesta de acuerdo preventivo, en relación al momento en que esto debe suceder, incluso más, con respecto a la necesidad - o no - de que el fisco manifieste su voluntad frente a la propuesta de acuerdo preventivo en los mismos términos que los demás acreedores.

De este modo, la intención es establecer diferentes alternativas para que su presencia, casi indiscutida en los procesos concursales, no frustre el fin último del concurso que no es más que lograr el acuerdo y de esta manera sanear la situación por la que la empresa está pasando.

Las alternativas posibles han sido acogidas tanto por la doctrina como la jurisprudencia de manera indistinta, siempre en procura de proteger los principios rectores del derecho de insolvencia.

En este orden de ideas se puede resumir que las soluciones elegidas han sido:

- a) Exclusión del voto del fisco. Su exclusión del cómputo de las mayorías respondería, fundamentalmente, a no admitir un acreedor que tiene prohibido aceptar propuestas en términos distintos a los que él establece, entre otras cuestiones que analizaremos a continuación.
- b) Categorización específica para acreedores fiscales, haciendo una propuesta que responda literalmente a lo que establece la reglamentación fiscal, e intentar que pueda llegarse al final del camino con la emisión por parte del organismo de la conformidad en tiempo y forma.
- c) Considerar que la adhesión al plan de pagos establecido por AFIP implica la conformidad del Organismo a la propuesta.

Capítulo II

Exclusión de los acreedores fiscales.

Seguiremos por el análisis de esta posición que consiste ni más ni menos, que en plantear la exclusión del voto de los acreedores fiscales a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para arribar al acuerdo preventivo.

Previo a avanzar con el análisis de esta teoría, y establecer los diferentes fundamentos y críticas que podemos encontrar con respecto a la misma, creemos conveniente contemplar los parámetros que en la actualidad establece la LCQ en lo que respecta a la exclusión de voto de determinados acreedores, y cuál ha sido la evolución de los sujetos excluidos de votar en el régimen concursal Argentino.

1. Régimen legal actual – Personas excluidas según el artículo 45 de la LCQ.

Analizando la normativa concursal actual, podemos observar que la Ley de Concursos y Quiebras con el fin de asegurar que lo que se decida acerca del rechazo o aprobación del acuerdo ofrecido constituya el resultado de una expresión seria de voluntad de los acreedores, con ausencia de intencionalidad perversa, establece, con relación a ciertas personas, la prohibición de contabilizarlas para el cómputo de las mayorías, sobre la base de la existencia de una presunción de que las suyas serían adhesiones desconfiadas de no ser francas, en función de la relación familiar que une a dichas personas con el deudor y la natural solidaridad que esa relación supone.

Así, las prohibiciones son establecidas distinguiéndose según sea el concurso de personas de existencia física o de sociedades.

El art. 45 de la LCQ determina que *“quedarán excluidos del cómputo de capital, si el concursado es persona física, el cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos...”*.

La prohibición alcanza en primer lugar al cónyuge del deudor. El fundamento de esta exclusión se encuentra en la falta de libertad que esta clase de acreedores tienen para votar,

obviamente que harán hincapié en favorecer a la solución preventiva, por lo que incluirlos en el cálculo distorsionaría la real conformidad de los acreedores.

Con basamento en los vínculos que los unen al deudor, también se excluyen a los parientes de aquel dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos.

El artículo 45 continúa diciendo: *“Se excluye del cómputo (...) y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación...”*

La causa de la exclusión de dichos cesionarios de las personas citadas precedentemente, no sería estrictamente la solidaridad que crea el vínculo de familia. Aquí la prohibición se explica por la calidad del cedente y los alcances del derecho transmitido.

Como lo decía el antiguo art.3270, del Código Civil - modificado por el actual artículo 399 de Código Civil y Comercial: *“Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”*.

Si la concursada es una sociedad no se computarán los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de aquellos en las mismas situaciones de parentesco antes expuestas. Excepto los accionistas de la concursada, salvo que sean los controlantes de la misma.

El motivo de la prohibición se encuentra en que esos acreedores están inducidos a obrar en determinado sentido por motivos que no son los mismos que el resto de los acreedores.

Por ejemplo, el socio que a la vez es acreedor del ente, no puede votar porque como integrante de la sociedad puede conducir a que su decisión se vea incitada por intereses diferentes a los que le concierne al resto de los acreedores.

Una excepción a la exclusión descrita en el párrafo anterior, es la del acreedor accionista que es controlante de la sociedad concursada. La existencia de dicho control, significa la concurrencia de un elemento personal que es el que desdibuja el sentido verdadero del voto.

Sentado ello, lo cierto es que la norma que prevé los supuestos excluidos de votar no siempre estuvo contemplada bajo los parámetros que podemos ver en la actualidad y que desarrollamos anteriormente. Dicha norma, como casi la totalidad de la normativa concursal, ha sido objeto de una serie de reformas legislativas que fueron modificando su estructura.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Por lo dicho, a continuación expresaremos cuales han sido las transformaciones que sufrió el régimen concursal Argentino e intentaremos realizar un breve análisis de lo que cada modificación introdujo con respecto al régimen de sujetos excluidos de votar.

2. Antecedentes y evolución de los sujetos excluidos del voto en la Ley.

Entre los antecedentes de la norma, nos vamos al viejo Código de Comercio, el cual no contenía privaciones sobre el tema, por el contrario el artículo 1468 esgrimía que *“La calidad de cónyuge, ascendiente, o descendiente del fallido no obsta para que los acreedores, por otra parte legítimos, asistan a la deliberación y resolución relativas al concordato”*.

En este sentido el Doctor Obarrio (1895), comentando el Art. 1468 de la Ley antigua, decía:

“La solución de nuestro Código es regla uniforme en el derecho moderno, no hay razón alguna para impedir que la mujer, los padres o los hijos concurren con su voto a la deliberación del concordato. La moral, las relaciones de familia, no se encuentran comprometidas; y habría un grave inconveniente y hasta la violación de un derecho, en impedir la emisión de un voto, que puede decidir la suerte del jefe o de un miembro íntimo de la familia”.

Luego la ley N° 4156 que se promulgó en el año 1902 introduce la veda al decir en su artículo 20: *“No podrán formar parte de la junta el esposo o la esposa o parientes del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni el cesionario que hubiera adquirido sus créditos dentro del año anterior a la fecha de la junta, con excepción de los endosos de los documentos a la orden”*.

Sin perjuicio de encontrar en parte de la doctrina adeptos que la consideraban oportuna, dicha modificación no tuvo una aceptación unánime ni mucho menos.

En este sentido el Doctor Castillo (1907) estableció:

“Las vinculaciones de parentesco podrán comprometer, es cierto, la independencia del voto, como la comprometen la amistad íntima, la gratitud del protegido y por sentimientos opuestos, el odio del acusado o el interés del competidor, o por lo menos, la imparcialidad de éstos será tan sospechosa como la de aquellos. Nadie sostendrá, sin embargo la necesidad de excluirlos del juicio. Si la ley ha de colocar en igualdad de condiciones al

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

deudor y a los acreedores no concebimos en virtud de qué principio ha de tachar a los que pueden ser complacientes para el primero y no a los que puedan serle adversos. Pensamos que la ley no debe tomar en cuenta otros motivos que no sean el interés legítimo de cada acreedor, estableciendo, eso sí, los medios de prevenir o evitar la intervención de los que no lo sean en realidad”.

Con posterioridad, en el año 1933 la ley N° 11.719, también denominada “Ley Castillo” repitió la fórmula con insignificantes variantes gramaticales.

Dicha ley rigió hasta la promulgación de la ley 19.551 del año 1972, con lo que podemos decir, que desde el año 1902 hasta 1972 tenían prohibición de votar el esposo, esposa o parientes del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad y/o los concesionarios de los mismos dentro del año anterior a la junta de acreedores.

La ley 19.551 mejoró este régimen, así el artículo 51, el cual hacía referencia a la prohibición de votar en la junta de acreedores expresaba: *“No pueden votar el cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, ni sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no pueden votar los socios, los administradores, ni los acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada”.*

La ley además de adicionar a los parientes adoptivos del concursado como otro de los sujetos excluidos, innova extendiendo la prohibición, en el caso de sociedades a quienes están unidos por esos vínculos respecto de los socios y de los administradores. Se aclara que la prohibición no se aplica a los accionistas.

Al margen de los avances, en la mencionada norma no se tuvo en cuenta uno de los puntos más sobresalientes de la actividad comercial como lo eran desde hacía décadas las sociedades y los grupos societarios.

En este sentido, la ley 24.522, vino a sanear una carencia importante que tenía la ley 19.551. Así, el artículo 45 reitera lo mencionado hasta aquí sobre la materia en análisis, pero agrega en su parte final la excepción de los sujetos controlantes. De este modo la norma expresa: *“la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma”.*

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Este es entonces, el avance legislativo que a lo largo del tiempo sufrió la legislación concursal en referencia a los sujetos excluidos de manifestar su voluntad con respecto a las propuestas de acuerdo.

Así, en el viejo Código de Comercio, no se contemplaron sujetos excluidos de votar, incluso hay quienes consideraban que no existían razones para ello. Con el paso del tiempo esta posición fue cambiando, y luego de establecerse la prohibición de voto para determinados sujetos, la lista se incremento a través de las consecutivas reformas invocándose diferentes fundamentos para ello.

Siguiendo esta corriente, nadie podría asegurar que así como en la última modificación que sufrió esta norma se entendió apropiado excluir el voto de los accionistas controlantes de la sociedad concursada, en el futuro no pueda contemplarse como uno de los sujetos excluidos de votar a los acreedores fiscales.

Aunque es cierto, y no debemos dejar de remarcarlo, que hasta el día de hoy nada ha dicho, y nada dice, la letra de la ley de concurso y quiebras sobre la posibilidad de privar al Fisco de expresar su voluntad con respecto a la propuesta concordataria.

3. ¿Es posible ampliar las prohibiciones del artículo 45?

De acuerdo con lo establecido por el párr. 3° del art. 45, LCQ, al cual venimos haciendo mención, existen ciertos sujetos que se encuentran excluidos del cómputo de las mayorías para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo.

Mayoritariamente en doctrina se sostuvo que las exclusiones del voto deben interpretarse en forma restrictiva. Quienes se encuentran en esta línea consideran que los criterios de prohibición del art. 45, basados en especialísimas relaciones personales o societarias no pueden ampliarse, pues respecto a ellos rige el inveterado principio jurisprudencial del máximo Tribunal de no aplicar prohibiciones o restricciones de derecho por vía de la realización de una interpretación extensiva o analógica.

Así, por ejemplo, se ha manifestado Jorge Grispo (1997), al establecer que *“Las exclusiones previstas por el legislador concursal deben ser interpretadas taxativamente, lo cual hace que el juzgado no pueda aplicar a otros individuos las disposiciones que prevén el apartamiento en el cómputo de las mayorías.”*(P. 95).

En idéntico sentido, Saul A. Argeri (1980) expresa que *“La mención legal, lleva carácter taxativo...”* (P. 51).

Según esta postura, el fundamento de las prohibiciones, radica en la especialísima condición del acreedor respecto del deudor, condición que no puede entenderse extensible a supuestos parecidos aunque no idénticos.

Así también lo entendió la Sala D de la CN Comercial en autos *“Aerolíneas Argentinas S.A s/Concurso Preventivo”*, 10-04-2002, donde expresamente se dijo que *“las causales de exclusión del art 45 son de interpretación restrictiva”*. Coincide con este criterio Pablo Heredia (2000) manifestando que *“Por tratarse de prohibiciones, la enumeración es taxativa”* (P. 109).

En la misma línea de pensamiento, encontramos a Fassi – Gebhardt (2000), estableciendo que:

“La ley ha excluido del capital computable el crédito que puedan verificar ciertos sujetos vinculados por parentesco o por nexos societarios al deudor o, en su caso, a la sociedad deudora. Estas exclusiones no pueden extenderse analógicamente, pues los aludidos sujetos excluidos constituyen taxativos casos de excepción” (P. 151).

Reiteran, quienes respaldan esta posición, que resulta claro que el legislador tuvo oportunidad de ampliar el elenco al sancionar la ley 24.522 - y de hecho lo hizo incluyendo la prohibición de voto de la controlante - por lo que si hubiera querido ampliar los supuestos los hubiera incluido o le hubiera dado un principio conceptual al Juez para usar en el caso.

Siguiendo este criterio la Sala C de la CN Comercial en la causa *“Equipos y Controles S.A. s/ Concurso Preventivo s/incidente de apelación”*, 27-12-2002, ha manifestado: *“la ley vigente no contempla el caso en cuestión por lo que en principio no puede privarse al acreedor del derecho a voto”* y además exigió prudencia para resolver la cuestión *“dado que está en juego un derecho básico para el acreedor verificado y legítimo a participar en la decisión fundamental para el resultado del concurso”*.

Ahora bien, esta posición se vio enfrentada con los fundamentos del fallo *“Del Atlántico”* en el que el Dr. Julio. C. Rivera a través de la resolución del 23 de marzo de 1979, no obstante reconocer el carácter taxativo que la doctrina asignaba a la enumeración del artículo 51 (actual artículo 45 de la LCQ) se negó a consentir que tres sociedades vinculadas, acreedoras

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

entre sí, cada una vote en las juntas de las otras dos, ya que en sus manos quedaría el resultado de la votación.

A estos fines expresó: *“Resulta evidente que la situación planteada en este proceso no está contemplada en el art.51 de la ley 19.551. Sin embargo, y pese al carácter taxativo que la doctrina le asigna a la enumeración que hace esa norma, estoy convencido que resulta inadmisibile que cada una de las concursales vote en las juntas de las otras dos (...)”*.

“(...) El supuesto encuadra perfectamente en la ratio legis del art.51 ¿cuáles serían los motivos que decidirían a estos peculiares acreedores a votar en uno u otro sentido: el interés común de todos los titulares de acreencias o exclusivamente la conveniencia de las concursadas? Es tan evidente la respuesta que no merece ser escrita. Así entonces, estos acreedores no están en el ejercicio pleno de su libertad, sino por el contrario no pueden gestar una decisión que contenga en sí todos los elementos del acto voluntario. Estos acreedores tendrían la voluntad “viciada” en el sentido lato con que he empleado antes esta expresión; no podrían votar sino por la aceptación. Y ello es lo que la ley ha querido impedir”.

A partir de dicho fallo, el cual resolvió sino la primera exclusión que abrió este listado cerrado, la primera que hemos tomado conocimiento, otras posiciones doctrinarias y jurisprudenciales se orientaron hacia una solución distinta, señalando que la enunciación legal no es taxativa al menos en sentido puro, y que cabe interpretar los casos ocurrentes a la luz de la finalidad del precepto.

Uno de los doctrinarios que encabeza esta teoría es el Dr. Héctor Alegría (2003) quien estableció sobre el punto que *“La interpretación finalista de la Ley admite su aplicación a casos no expresamente reglados pero que guarden una directa relación con la finalidad de la prohibición”*. (P. 648)

En este sentido el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 16 en autos "Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión", 07/03/2006, ha establecido: *“Si bien se debe partir de una apreciación más bien estricta de los supuestos previstos en el ordenamiento legal, tal circunstancia no excluye la admisión de causales no contempladas en la ley, en la medida que mantengan una directa relación con la finalidad de la prohibición o que -por su naturaleza- guarden analogía, semejanza o equivalencia con los supuestos incluidos en la*

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

enumeración legal, o bien resulten del resto del orden jurídico, con base en una interpretación sistemática de ese orden, considerado en su integridad".

En la misma línea Quintana Ferreira (1985) comprendió que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la enumeración de los sujetos carentes de votos debe interpretarse taxativamente. Sin embargo, consideramos que por vía analógica a consecuencia de la reforma introducida sobre la extensión de la quiebra, abre un margen para reexaminar el tema". (P. 577)

Lo propio expresó Eduardo Favier Dubois (2006), al considerar que:

"Si bien existe prácticamente coincidencia en que la enumeración es taxativa, en distintas oportunidades por medio de creaciones pretorianas se ha ampliado el elenco de exclusiones, sin que, pueda llegar a sostenerse por ello que el art. 45 contiene un listado meramente ejemplificativo, sino que se ha producido lo que en doctrina se ha denominado una amplitud relativa de las exclusiones". (P. 157).

Siguiendo este criterio, también se han expresado Mejjide Castro y Recio (2006) al manifestar:

"Tradicionalmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron el carácter taxativo de las mentadas exclusiones por tratarse de supuestos de excepción, expresamente previstos y que por limitar el derecho de voto del acreedor debían interpretarse con carácter restrictivo, evitando su aplicación analógica. Empero, a pesar del texto del art.45, con el transcurso del tiempo fueron suscitándose situaciones fácticas que llevaron a la jurisprudencia y a la doctrina a admitir el carácter enunciativo de la enumeración contenida en dicho artículo". (P. 485)

Por su parte, Ariel y Javier Dasso han expresado que *"la interpretación estricta del artículo 45 LCQ, no lleva a concluir que un supuesto numerus clausus vede la consideración armónica del texto legal aludido con el ordenamiento jurídico todo". (P. 487)*

Asimismo, esta postura fue sustentada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, en autos "Ronicevi SECPA s/ Concurso Preventivo", 02/12/2008, en el cual se dijo que: *"es posible excluir del cómputo de las mayorías a los fines de la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, a otros sujetos no mencionados en la*

"El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo".

norma, siendo que esta interpretación contiene una adecuada dosis de realismo jurídico porque permite satisfacer la finalidad del proceso concursal y evita la consagración de una solución inequitativa".

Continuando con esta línea, Laura Filipi y Marta Pardini también sostienen que:

“Aunque no se haya contemplado en el ordenamiento concursal, a la hora de decidir si un acreedor puede o no emitir su voto, debe estarse a los antecedentes de la causa, a la posición del deudor, evitar que con la conducta de un acreedor no incluido en el Art. 45 LCQ, se viole el interés concursal y se llegue a un fin no deseado por la legislación vigente”. (P. 546).

Como podemos observar en este breve desarrollo, en el marco la interpretación de los sujetos excluidos de votar encontramos posiciones doctrinarias y jurisprudenciales tan fundadas como contradictorias.

Nuestra intención aquí no es tomar postura por alguna de estas teorías, sino dejar en evidencia que sobre el punto no existe conformidad, y que por ello continua en discusión la posibilidad de que sean excluidos sujetos no contemplados expresamente en la norma.

4. Exclusión de los acreedores fiscales.

El debate respecto a la taxatividad de los sujetos prohibidos de votar, tiene lugar frente a diferentes circunstancias. Así, por ejemplo, teniendo en cuenta las características que los rodean, se discute la posibilidad de excluir a los denominados acreedores hostiles, competidores o abusivos.

La intención ahora es focalizarnos específicamente en los acreedores fiscales. Es decir, analizar si en el caso particular del Fisco, cabe extender la posibilidad de excluirlo como acreedor del voto del acuerdo en los concursos preventivos.

Lo primero que debemos decir es que en este punto tampoco encontramos unidad en la doctrina y la jurisprudencia. De esta manera, mientras una parte considera viable la exclusión del Fisco del cómputo de las mayorías, extendiendo a su caso los parámetros del Art. 45 de la LCQ, otro sector entiende imposible tal prohibición ya que la ley no lo excluye y la enumeración contenida en ella es de carácter taxativo.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Quienes están a favor de la exclusión del Fisco, establecen como presupuesto principal que de no prohibirse su voto se frustraría el concurso preventivo, ya que este solo puede aceptar un determinado plan y bajo ciertas condiciones sin tener la facultad de analizar las propuestas de pago que pudieran realizarse.

En este sentido se ha pronunciado Negre de Alonso (2009), al considerar que:

“Si la AFIP tiene un régimen especial de facilidades de pago, lo correcto resulta que una vez insinuada definitivamente su pretensión en el pasivo concursal, realice las presentaciones respectivas, pero que su crédito quirografario no sea computado a los efectos de las conformidades para la homologación de la propuesta de acuerdo. De esta forma, el crédito es concurrente, se somete al escorzo de contradictorio, en tanto puede ser controlado por los otros acreedores, y el trámite burocrático que contempla la resolución para su aprobación, no obstaculiza la homologación del acuerdo; cumpliéndose así, los objetivos del proceso concursal, y además el cumplimiento de la obligación tributaria indispensable para la evolución y desarrollo del estado”. (P. 713)

Lo propio entendió la sala B de la CN Comercial en autos “Frigorífico Regional San Antonio de Areco SACI s/ Concurso Preventivo”, 17/12/2002, estableciendo que *“Es notorio que la AFIP no acepta quitas en pago de acreencias verificadas en concursos preventivos, sólo acepta las esperas derivadas de las facilidades concedidas por la citada Resolución General. Entonces la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida una vez homologado el acuerdo con arreglo a las facilidades de pago dispuestas por ese régimen legal.”*

Idéntico criterio han perseguido las Salas “D” y “B” de la Cámara Nacional Comercial en autos “Inflight S.A. s/ concurso preventivo”, 05-03-02; “Inta Textil Argentina S.A. s/ concurso preventivo”, 19-04-04 y Dulcypas S.A s/ Incidente Art. 250”, 08-05-2019, lo cual muestra una tendencia sobre este punto.

Continuando en esta línea, otro de los que respalda la presente postura es el Dr. Ricardo Prono (2012), al establecer que:

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

“La exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada, entonces, a evitar que la AFIP impida la obtención del acuerdo pues su acreencia, conforme al régimen legal establecido por ella misma, sólo deberá ser percibida una vez homologado el acuerdo y observando los términos y condiciones que el mismo organismo público estipula”.

Finalmente, cabe concluir sobre este punto que diferentes salas de la Cámara Nacional Comercial se han pronunciado en precedentes jurisprudenciales ya mencionados - Frigorífico Regional San Antonio de Areco SACI; Inflight S.A; Inta Textil Argentina S.A. s/concurso preventivo - estableciendo que: *“No excluir al organismo recaudador del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a quienes de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora; ello conduciría a una contradicción con todo el sistema, no admisible por el tribunal concursal”.*

En segundo lugar, quienes están a favor de esta tesitura manifiestan que dado que la AFIP no acepta quitas, debería ofrecerse lo mismo que a los demás acreedores que integran la categoría, lo cual es contrario a elementales principios del sistema concursal.

Así lo interpreta el Juzgado Comercial N° 7 en autos “Fonseca García, Fernando Javier s/concurso preventivo”, 27-12-99, y el Juzgado Comercial N° 20 en autos “Instituto Antártida S. A s/ Concurso preventivo”, 15-11-99, razonando que *“dado que la AFIP sólo acepta el pago del 100% del crédito quirografario en determinadas condiciones, obligaría al deudor a proponer a los demás acreedores la misma solución”.*

Lo propio sostiene la Sala B de la CN Comercial en autos “Julián Álvarez Automotores S.A s/ Concurso Preventivo”, 02-04-2004, al considerar que *“los mínimos previstos para ser satisfecho el crédito quirografario de la AFIP no pueden ser impuestos como condicionantes para el resto de los acreedores”.*

En este sentido la Sala B de la CN Comercial, en autos “Dulcypas S.A s/ Incidente ART 250”, 08-05-2019, entiende que *“frente a lo expresamente dispuesto en las Resoluciones Generales y no existiendo posibilidad alguna de quita, no corresponde que el acreedor reclame participar como un acreedor más”*

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Finalmente sobre este punto es oportuno decir que al excluir al Fisco del voto se facilita también una negociación franca con el resto de los acreedores, dado que el deudor puede con ellos hallar otras fórmulas que le permitan sanear su pasivo efectivamente.

El tercero de los cimientos sobre los que se asienta esta posición consiste en que si el Fisco estuviera en la misma categoría que otros acreedores, solo sería negociable una parte del pasivo, lo que en la práctica importaría elevar los porcentajes determinados por la Ley para tener por aprobado el acuerdo.

Así lo entiende la Sala D de la CN Comercial en autos “Inflight S.A. s/ concurso preventivo”, estableciendo que: *“Si se incluyera al organismo apelante en la misma categoría que los restantes acreedores, teniendo en cuenta que respecto de aquél solo procedería acogerse al plan de facilidades de pago previsto en las mentadas disposiciones –o, en su caso, abonar la totalidad de los créditos-, la mayoría a obtener debería computarse sobre el total del capital, cuando en rigor solo sería negociable una fracción del mismo; incrementándose así de antemano, y por cuestiones de orden administrativo, las mayorías previstas por la L.C. art 45, hipótesis del todo inadmisibles en nuestro ordenamiento concursal”*.

Como vemos, según esta postura, en los casos en los que corresponde excluir del voto al organismo recaudador se está protegiendo tanto al concursado como a la masa de acreedores, que tienen un interés directo en que se homologue el acuerdo, y en determinadas ocasiones el cómputo de estos acreedores sólo agravan las mayorías porque no tienen flexibilidad al momento de emitir su voto.

Finalmente, se contempla que la no inclusión de la AFIP en una categoría separada no importa gravamen para el Fisco, desde que esta percibirá su crédito conforme la resolución general dictada por ella misma.

Es decir, no se advierte el gravamen material que se seguiría de excluir el voto del fisco, siendo que de todas maneras la AFIP tendrá la posibilidad de percibir la totalidad de su crédito de acuerdo al régimen jurídico de referencia, y podrá participar - va de suyo - en la eventual distribución que se lleve a cabo en una hipotética quiebra.

En este sentido, el doctor Héctor Alegría (2002), dispone:

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

“La exclusión del Fisco del cómputo de las mayorías legales, en modo alguno implica conculcar la normativa concursal, pues la armonía del orden jurídico, preservada en el caso, permite al Fisco conservar la plenitud de su derecho y ejercerlo en la forma que él mismo dispone”. (P. 648)

Asimismo, esta postura fue sustentada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, en autos "Ronicevi SECPA s/ Concurso Preventivo", 02-12-2008, en el cual se dijo: *“Siendo que los acreedores fiscales tienen la posibilidad de proseguir el cobro de sus créditos de acuerdo a sus normativas específicas y no encontrándose conculcada la pars condition creditorum de modo excepcional, encuentro procedente el pedido de exclusión de los acreedores fiscales AFIP y ARBA, del cómputo de mayorías que exige la Ley Concursal, debiéndose acreditar en tiempo el acogimiento a los planes respectivos, ello con el debido control de la sindicatura”.*

Lo propio resolvió el Juzgado Comercial N° 20, en autos "Institutos Antártida S.A. s/concurso preventivo", 15-11-99, y el Juzgado Comercial N° 7, en "Fonseca García, Fernando Javier s/concurso preventivo", 27-12-99, al razonar que *“la exclusión no es desfavorable para el Fisco acreedor, porque él recibirá el pago total sin quitas y de acuerdo con su propia reglamentación”.*

Además, quienes defienden este criterio manifiestan que si se considera que ante la falta de cumplimiento del plan de pagos al que se haya adherido el concursado la AFIP podrá solicitar la quiebra del contribuyente, no quedan dudas de que el interés fiscal está debidamente protegido.

Ahora bien, claro que frente a esta postura existen una serie de críticas que también encuentran basamento legal y a las que podríamos resumir dentro de 3 cuestiones.

La primera de ellas, y quizás la de mayor aceptación, nos remite a la sección anterior, y consiste en la pauta interpretativa del art. 45 de la LCQ, la que según esta posición debe ser la de considerar improcedente la prohibición del voto ampliando por analogía los supuestos contemplados en la norma.

De este modo, deberíamos entender que lo correcto sería que los acreedores fiscales corran la misma suerte que los demás acreedores y como consecuencia de ello participen manifestando su voluntad frente a la propuesta de acuerdo preventivo.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Esta fue la postura adoptada por la sala A de la CN Comercial en autos "Librería Diagonal S.A. s/Concurso preventivo", 19-09-2003, estableciendo que la pauta interpretativa del art. 45, LCQ *"debe ser la de considerar excepcional la prohibición del voto imposibilitando la extensión por analogía a supuestos no incluidos en el catálogo de la norma"*.

También fue esta la posición aceptada y compartida por parte de la doctrina, así Ernesto Granados y German Gerbaudo (2007) se han pronunciado diciendo:

"La enumeración de los créditos que deben ser excluidos del capital computable por corresponder a ciertos sujetos ligados con el deudor, ya sea por parentesco o vínculo societario, contemplado en la ley 24.522 limitadas a aquellos casos en que cabe presumir el sentido favorable del voto es, en principio, taxativa, y cuando se admite que tal prohibición se extienda a otros supuestos no expresamente incluidos en ella, es exclusivamente respecto de aquellos en que, como consecuencia de su voto complaciente tendiente a favorecer al deudor, puede verse afectado el interés de los acreedores minoritarios, más no contempla casos de voto negativo" (P. 254).

Estos doctrinarios acompañan la pauta restrictiva en lo que respecta a la interpretación de la norma en análisis, sin perjuicio de hacer la salvedad para excepcionales supuestos de votos complacientes con el concursado, mas no de votos negativos o que puedan interpretarse como contrarios a su interés como sería en el caso de AFIP.

Idéntica concepción plasmó la Sala A de la CN Comercial en las actuaciones "Librería Diagonal SA s/concurso preventivo", 19-09-03 y "Seidner Hanna s/concurso preventivo", 19-03-2004, al sostener que *"el Art. 45 de la ley concursal es, en principio, taxativo y cuando admite que la prohibición se extienda a otros supuestos lo es sólo respecto de los llamados votos complacientes tendientes a favorecer al deudor, mas no en casos de voto en interés negativo"*.

La segunda de las observaciones previstas, dentro de esta triada que pretendemos contemplar, y a la que algunos adhieren, consiste en que de excluir a la AFIP del voto se la estaría privando de un derecho trascendental para el curso del proceso.

Esta es la postura perseguida por la sala "D" de la CN Comercial en autos "Torres Balanzas Electrónicas S.R.L s/ Concurso Preventivo", 01-10-2013, la cual previó que: *"La exclusión del cómputo de las mayorías respecto de los organismos recaudadores, pretendida*

"El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo".

por la concursada, significaría una abrogación de la ley, pues condicionaría la participación de los organismos recaudadores a la exclusiva voluntad de la concursada, quien los eliminaría del elenco de los votantes al no categorizar especialmente al respectivo crédito fiscal. Paralelamente, ello importaría incumplir las previsiones del artículo 45 de la ley 24.522, que requiere considerar la suma total de los créditos verificados y declarados admisibles”.

También coincidieron con este criterio los ya mencionados Granados y Gerbaudo (2007), considerando que: *“Se estaría privando a un acreedor de un derecho trascendental para el curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece el deudor” (P. 254).*

Finalmente, dentro de las observaciones que se presentan a esta teoría, hay quienes tomando una postura un tanto más radical consideran incluso que la exclusión del voto implica la legitimación de una forma de perjudicar al Fisco.

Sentado ello, y pese a reconocer la existencia de críticas frente a la postura de la exclusión, no podemos dejar de reiterar que en muchas oportunidades prima una tesis finalista del ordenamiento concursal, al privilegiarse el cumplimiento de los fines que ha tenido en miras el legislador, por sobre un estricto apego a los ritos concursales.

Como podemos observar, hablar de la exclusión de voto en el acuerdo preventivo es tocar un tema muy importante, ya que se puede llegar a privar a una o varias personas de un derecho importantísimo en materia concursal con lo cual debe observarse, meritarse y decidirse de manera muy restrictiva.

Es que por una parte, y viéndolo desde la óptica del acreedor estatal, además de privarlo de un derecho que se le confiere como acreedor que es, se configuraría el ejercicio abusivo de un derecho porque no puede dejarse al concursado obtener beneficios a cualquier costo en base al espíritu de prosecución de empresas que rige la legislación concursal.

Pero también si se lo fundamenta desde la óptica del concursado, se configuraría abuso del derecho por parte de la acreedora, desde que el interés es la medida del derecho y la ausencia del interés - por tener regulaciones especiales de pago - limita su posibilidad de participar en la votación tendiente a la formación del acuerdo.

Capítulo III

Formar una categoría especial.

Ratificamos que el cumplimiento de las pautas económicas fijadas para los organismos recaudadores -sin las cuales la obtención de su conformidad sería inalcanzable - los coloca en un plano distinto del resto de los acreedores.

Frente a esta situación, una parte de la doctrina y la jurisprudencia, considera oportuno ya no la exclusión de estos organismos, sino categorizar a los acreedores fiscales de manera diferenciada y realizarles una propuesta de acuerdo de contenido diverso.

Así, por ejemplo, lo ha considerado Juan M. Villoldo (2004) recomendando que:

“No se debe categorizar a la AFIP junto con los restantes acreedores, evitando los conflictos derivados de categorizar a acreedores que tienen poder de negociación con el Fisco que no la tiene, salvo el caso de que la concursada alcance las mayorías legales dentro de dicha categoría, sin necesidad de requerir el voto a dicho organismo(...)”.

“(...) La creación de esta categoría evitaría el inconveniente planteado, en atención a la naturaleza de los créditos, siendo no sólo razonable, sino también fundada en la especial modalidad de obtención del voto de los Organismos Fiscales” (P.392).

En el mismo sentido se expresó la Sala D de la CN Comercial, en autos “Starting Servicios S.R.L. s/ concurso preventivo”, 25-10-2018, y “Comercial Mendoza SA s/ concurso preventivo”, 16-10-2007, al establecer que:

“La única solución que concilia la necesidad de preservar el derecho de voto del organismo recaudador con la necesidad de que todos los acreedores habilitados por la Ley expresen su conformidad o disconformidad en torno a una propuesta de acuerdo que sea expresiva de condiciones económicas similares para todos ellos (Art. 43, segundo párr. , LCQ.), consiste, no en provocar la exclusión de AFIP del elenco de acreedores llamados a integrar la doble mayoría del art. 45 LCQ, sino en disponer su categorización de manera especial (...)”

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

“La exclusión del voto de la AFIP significaría una abrogación de la Ley, pues condicionaría la participación del organismo recaudador a la exclusiva voluntad de aquélla, quien lo eliminaría del elenco de los votantes al no categorizar especialmente a los respectivos créditos fiscales. Coetáneamente, ello importaría incumplir las previsiones del art. 45 de la LCQ, que -con escasas excepciones- requiere considerar la suma total de los créditos verificados y declarados admisibles.”

Los fundamentos de esta posición, encuentran cierta contradicción con los presupuestos plasmados por la postura de la exclusión del voto como mejor solución frente a la existencia de acreedores fiscales en el concurso preventivo.

Además de lo ya plasmado en párrafos anteriores, creemos oportuno añadir aquí lo mencionado por la Sala D de la CN Comercial, en autos, “Foxman Fuego S.A s/ Concurso Preventivo”, 18-02-2006 y “Torres Balanzas electrónicas SRL s/ Concurso Preventivo”, 01-10-13.

En este sentido los magistrados que integran la Sala señalaron en primer lugar:

“Como principio, la normativa concursal reconoce a todos los acreedores quirografarios la facultad de expresar su conformidad o disconformidad con relación a una propuesta de acuerdo que, por otra parte, debe ser expresiva de condiciones económicas similares para todos aquéllos o, cuanto menos, para quienes integran una misma categoría (Art. 43, segundo párrafo, LCQ)”, (...)“aunque de manera excepcional se contemplan distintos supuestos de exclusión (art. 45, LCQ), ese elenco no tiene –como regla– carácter enunciativo sino taxativo”*.*

En la misma línea, con referencia a la situación de los organismos de recaudación, los camaristas precisaron:

“Como la normativa fiscal relativa a planes de facilidades de pago para contribuyentes concursados detalla la forma instrumental en que el deudor puede obtener la conformidad del ente durante el período de exclusividad, tales disposiciones no hacen más que presuponer la permanencia de dichos acreedores en el elenco de votantes”. (...)“la propia normativa en la materia se encarga expresamente de preservar el derecho de voto de la AFIP, lo que supone su necesaria incorporación al elenco de acreedores votantes”*,*

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Obviamente esta oferta concordataria habrá de ser diferente a la ofrecida al resto de la comunidad crediticia, se ofrece pagar en las condiciones dispuestas, o más precisamente impuestas unilateralmente por los recaudadores oficiales.

Tan ajenos son estos créditos a la suerte de los demás pedestres quirografarios, que para pensar en otorgar conformidad, la propuesta debe reunir ciertas condiciones, no importando lo que diga la propuesta general.

La adhesión al plan de facilidades de pago, como ya lo hemos dicho, importa el reconocimiento de una tasa de interés, la inclusión de la totalidad del crédito sin quitas y especiales plazos de amortización de deuda, resultando la propuesta adecuada a las disposiciones normativas en vigor de los respectivos Fiscos.

Tal como lo expresa Guillermo Mosso (2000), podríamos decir que *“Estos acreedores han devenido en mezzo concursales, pues son concursales a la hora de verificar pero no lo son a la hora de cobrar”* (P. 381).

La categoría específica debería ser conformada, al igual que la propuesta de categorización en su totalidad, en oportunidad del artículo 41 de la Ley concursal, es decir, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución de verificación de los créditos prevista en el artículo 36 de la LCQ.

Ahora bien, si eventualmente el deudor omite categorizarlos especialmente en el momento previsto por el artículo 41 de la LCQ y por lo tanto los acreedores fiscales han quedado dentro de una categoría genérica, según esta posición, lo que corresponde es que el juez disponga que el deudor concursado reformule la propuesta de modo de incluir a la AFIP en una categoría específica, otorgando un plazo adicional a tal fin. O bien, que el propio Magistrado, como director del proceso, reformule la propuesta realizada por el deudor y fije por iniciativa propia una categoría especial en la que se incorporen los acreedores fiscales.

Este ha sido el criterio perseguido por la Sala D de la CN Comercial, en autos “Carrillo Francisco Ramón s/Concurso Preventivo”, 26-03-2009, al considerar que:

“La mejor solución es proceder a la categorización ex officio del crédito fiscal quirografario del fisco, con el objetivo de que el deudor pueda negociar y acordar libremente con el resto de sus acreedores quirografarios, y también al mismo tiempo permitirle a dicho concursado cumplir con las exigencias del organismo fiscal sin poner en riesgo la solución

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

preventiva. Resumiendo, si el organismos fiscal por cualquier razón ha quedado dentro de la categoría genérica de los acreedores comunes, lo que corresponde es sujetarlo unilateralmente a un escenario que permita el cumplimiento de la Resolución General n° 970/01”.

Por cierto, quienes comparten esta postura, entienden que no debe verse en la categorización ex officio un exceso por parte del Tribunal.

Así, conforme lo dicho por Pablo Heredia (2000), de acuerdo a la doctrina del art. 42 de la LCQ, pueden los jueces, según su leal saber y entender, rechazar las categorías propiciadas por el deudor que sean irrazonables y reordenar los acreedores en otras categorías propuestas, o bien fijar categorías nuevas a los mismos fines, sin que la creación por el juez de una nueva categoría constituya un exceso de sus facultades susceptibles de nulidad.

Análogamente, Marcelo Barreiro (2000), observó que la categorización ex post de los organismos fiscales constituye una solución menos cruenta que la exclusión de voto en virtud de que esta última conculca un derecho esencial, cual es el de formar parte de la voluntad que acuerda o rechaza la solución concursal, mientras que la categorización tiende a preservar la solución preventiva, pero permitiendo que el acreedor vote en categoría separada.

Y si bien esta última opinión alude a una categorización ex post a pedido de parte, no se advierten razones para no disponerla de oficio si, como ocurre en la especie, ello no coloca al deudor en situación de afrontar un compromiso económico que no ha elegido afrontar (Rivera, Julio – 2003).

No obstante, desde otro punto de vista hay quienes entienden que categorizar al fisco, aunque sea en una categoría especial, no deja de ser un camino peligroso y criticable a los efectos de alcanzar el acuerdo preventivo.

De este modo, señalan que si bien puede ser una solución para algunos casos concretos, no se puede postular como regla que el concursado deba incluir al Fisco en una categoría diferenciada a efectos de evitar la quiebra ofreciendo para dicha categoría una propuesta que se ajuste a los requisitos impuestos por el art. 37 Resolución Gral. De AFIP 3587/14.

Para esta postura, se debe partir del presupuesto de que el concursado tiene sólo la facultad de categorizar a sus acreedores más allá de las categorías mínimas impuestas por la ley (art.

41, LCQ), por lo que no se puede imponérsele -de hecho- la obligación de la categorización de los créditos fiscales para lograr la homologación de acuerdo.

Por su parte podrían existir otros acreedores fiscales provinciales con distintos regímenes, y que en consecuencia una propuesta pudiera ser votada favorablemente por algunos de éstos y no por una mayoría de acreedores fiscales que implique la homologación de la categoría en cuestión.

También alegan, quizás como fundamento principal, que se estaría sujetando la continuidad de una empresa a decisiones burocráticas que pueden llegar tarde, con el período de exclusividad ya vencido y la quiebra decretada o el proceso de *cramdown* abierto.

En este sentido Guillermo Mosso (2000) advirtió que la solución es peligrosa, en razón de que en algunos planes de facilidades, la conformidad depende de decisiones burocráticas de muy difícil obtención por el concursado en tiempo útil o se expresan sólo respecto de créditos privilegiados o directamente subordinan la conformidad por los créditos quirografarios a adherir a planes de pago respecto de créditos sin firmeza verificatoria.

En definitiva, el problema central en torno al cual gira esta posición es que ante la falta de previsión expresa de conformidad temporalmente hábil, antes del vencimiento del período de exclusividad, el acuerdo puede ser discutido, quedando abierto el camino para la impugnación cuando faltare la conformidad del acreedor fiscal.

Quienes están a favor de la categorización específica de AFIP, han tratado de contradecir esta cuestión apelando a la flexibilidad de los plazos concursales y esperando de este modo la prolongación del periodo de exclusividad a los efectos de alcanzar el acuerdo. O bien, tratando que se declare la existencia de acuerdo y posteriormente homologar el mismo con sujeción la ausencia de oposición de la AFIP.

En lo concerniente a la prolongación de los plazos, la ley de concursos y quiebras establece como regla general la perentoriedad de los plazos procesales (art. 273), pero desde siempre se ha reconocido que pueden existir circunstancias especiales que autoricen el aplazamiento de los términos en aras de otro principio rector de mayor relevancia en materia concursal y *ultima ratio* de la ley: el salvataje de la empresa, la facilitación de instrumentos para que el empresario en crisis logre superarla y la empresa permanezca en la actividad económica,

evitando con su extinción la pérdida de todos aquellos efectos potenciadores de la riqueza y el bienestar que ella produce (Dasso, Ariel - 1997).

Referido concretamente a la extensión temporal de la etapa de negociación y obtención del acuerdo se ha afirmado que siempre que se advierta la existencia de circunstancias excepcionales y se avizoren posibilidades reales, serias, efectivas y próximas de arribar al acuerdo, tornándose necesario contar con un cierto plazo para que ello se concrete, podrá darse nuevo vigor al intento por alcanzar dicho acuerdo a fin de reinsertar a la empresa insolvente en el marco de las empresas que no lo son (Vázquez y Arzaguet – 1997).

Creemos que todo es cuestión de equilibrio. Ni mucho ni tan poco. La extensión excepcional y justificada de ciertos plazos no puede derivar en un alongamiento indefinido de las etapas del proceso concursal que termine ocasionando mayor daño a los acreedores, al dilatar el ejercicio de sus derechos, de por sí ya afectados por la insolvencia de su deudor. Debe evitarse en todo caso el uso abusivo del proceso concursal.

Capítulo IV

Considerar que la adhesión al plan de pagos implica la conformidad del organismo a la propuesta.

El artículo 45 de la ley de Concursos y Quiebras expresa que para obtener la aprobación de su propuesta el concursado deberá obtener la conformidad de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

Si bien el artículo 46 del mencionado cuerpo legal prevé que en caso de no presentar las conformidades el concursado será declarado en quiebra sin más, hay autores que sostienen que se podría abrir un camino de interpretación, en el sentido de contemplar a la adhesión del deudor a un plan de pagos como aceptación de la propuesta, sin que exista manifestación explícita del acreedor.

En esta postura se entiende que la mera voluntad por parte del concursado de acogerse al régimen que establece el Fisco Nacional, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Resolución General 3587/2014, implica tener por consentida la propuesta. Es decir, la AFIP se convierte en un acreedor que ya dió su aprobación a la propuesta y por tanto es computable positivamente en las mayorías requeridas.

De este modo, para sortear el hecho de que dentro del proceso preventivo nos encontramos con un acreedor fiscal y en atención con las características particulares que los mismos presentan, la alternativa consiste en la exteriorización del concursado en el expediente de su voluntad de adherir al plan de pagos y proceder a la notificación al ente recaudador para que preste conformidad.

De manera que cumplidos tales recaudos debiera interpretarse que ha habido una aceptación tácita. Es decir, según esta teoría, se toma al acogimiento al régimen de consolidación efectuado por el deudor como una anticipada conformidad del ente recaudador.

En esta línea, al tenerse por otorgada tácitamente la conformidad respecto de su acreencia quirografaria en virtud de la adhesión del concursado al régimen de facilidades de pago, habrá de computarse como votos positivos tanto en cabezas cuanto en montos.

Respaldando esta postura, se han pronunciado Armando Stolkiner (2005) y Guillermo Hansen, considerando que sería inimaginable que la AFIP deniegue su conformidad en la medida en que la propuesta sea seria y se adecue al procedimiento establecido por la normativa.

Sin embargo parece excesiva la solución ya que la autoridad administrativa no se expresó ni siquiera acerca del cumplimiento de los requisitos que la adhesión al plan de pagos exige.

La recepción de una nota simple sin un acto más, no cabría considerarla como una expresión tácita de la voluntad, por el contrario, la conformidad requiere de expresas manifestaciones volitivas por escrito, como la firma, que en el caso de AFIP deberá ser certificada por el funcionario superior del ente respectivo (Guillermo Mosso – 2000).

Considerar como prestando conformidad a alguien que no expresa voluntad alguna es interpretar el silencio como manifestación de voluntad, cuando en los concursos no hay obligación de expresarse por la negativa ante una propuesta.

Siguiendo este criterio Villoldo (2004) advierte:

“No basta con una nota de adhesión al régimen, ya que se exige el cumplimiento de obligaciones adicionales: el concursado debe presentar una serie de documentación e información, entre las cuales se encuentra, un flujo de fondos de su actividad, proyectado a un año, para demostrar cómo hará para pagar. Además, en el caso de personas físicas, se solicita las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los tres últimos ejercicios. Con esto queda demostrado que la conformidad queda sujeta a un intrincado sistema de jerarquías y trámites administrativos” (Pág. 394)

En el mismo sentido Mosso (2000) vaticinó que *“la conclusión fuerza la naturaleza de las cosas. De la presentación de una nota simple no puede inferirse que al acreedor fiscal haya que considerarlo como prestando conformidad” (Pág. 378/379).*

Sin embargo, no podemos negar, que un aporte a la celeridad y certidumbre en la relación con el acreedor fiscal lo constituiría una reforma en la legislación vigente estableciendo que la

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

propuesta, en caso de reunir las condiciones establecidas, sea aceptada automáticamente con la sola presentación.

Ahora bien, hasta tanto ello suceda, creemos que una solución como la prevista en este título no parece aceptable.

Capítulo V

El voto del Fisco en el Departamento Judicial de Junín.

Hasta el momento venimos haciendo referencia a las distintas soluciones que se podrían adoptar con respecto al voto de los acreedores fiscales frente a la propuesta de acuerdo preventivo.

Sin perjuicio de que al mencionar cada una de las posturas hicimos alusión a diferentes precedentes jurisprudenciales centramos nuestra atención en los fundamentos de cada una de las resoluciones, independientemente de las jurisdicciones en las que estas tuvieron lugar, lo cual además nos permitió contemplar una mayor amplitud de criterios.

Ahora bien, nuestra intención en este acápite, es realizar un análisis de lo que sucede con respecto al voto de los acreedores fiscales en un lugar determinado o mejor dicho en una jurisdicción en particular.

Para ello, consideramos oportuno contemplar cual ha sido la situación en el Departamento Judicial de Junín, cuya competencia territorial comprende – además de la ciudad de Junín – los partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

Claro que hacer un análisis de todos los concursos preventivos que tuvieron lugar dentro de la jurisdicción, sin perjuicio de lo enriquecedor de la materia, nos alejaría de nuestro objetivo, por lo que tomamos como materia de análisis los concursos preventivos iniciados entre los años 2015 y 2018.

A modo de aclaración, es importante mencionar, que nuestro estudio no se extiende más allá del año 2018, no por una elección arbitraria, sino porque dado los términos procesales, los concursos iniciados a partir del año 2019 (y en adelante) no se encuentran - o al menos no en su totalidad - en las fases procesales que requerimos a fin de realizar un adecuado examen de la situación.

Aclarada esta cuestión, hay que decir que según surge del sitio Web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires “Mesa de Entradas Virtual” y de las estadísticas

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

UNNOBA – Abogacía – 2020 – Autor Fernando Manuel Fregeneda - Tutor Dr. Carlos Rodríguez Boll.

proporcionadas al Diario Democracia de la ciudad de Junín por parte de la Receptoría General de Expedientes, entre el año 2015 y el año 2018 se iniciaron en el Departamento Judicial de Junín diez concursos preventivos, de los cuales uno de ellos luego de ser iniciado no continuó con su trámite.

Así, después de un año 2015 sin concursos, se presentaron cuatro en 2016, cinco en 2017 (uno no continuo), y uno más en el año 2018. Sobre estos nueve concursos recaerá nuestro análisis.

Fundamentalmente lo que nos interesa remarcar aquí son dos cuestiones, por un lado, establecer cuál es la presencia de los acreedores fiscales dentro de los concursos preventivos, determinando la importancia de los créditos de AFIP en los pasivos concursales. Y por el otro, dilucidar cuál es la postura adoptada por los jueces del Departamento Judicial de Junín en lo que respecta al modo en que este tipo de acreedores participaran en el proceso y particularmente de que manera expresaran su voluntad frente a la propuesta de acuerdo preventivo.

Comencemos por la primera cuestión, es decir, en cuantos de los procesos concursales que se presentaron en el lapso establecido encontramos dentro de los pasivos concursales créditos fiscales.

Luego de analizar las resoluciones dictadas en los términos del Art. 36 de la Ley 24.522 por los diferentes Juzgados en los que tramitan los concursos preventivos bajo estudio, y sin perjuicio de contemplar el hecho de que lo determinado allí puede ser objeto de impugnación, estamos en condiciones de afirmar que en todos ellos encontramos como verificados o declarados admisibles créditos fiscales, lo que no hace más que afirmar lo manifestado a lo largo de este trabajo respecto de la importancia de este tipo de acreedores y de su presencia casi permanente en los concursos preventivos.

Además, si observamos el monto de los créditos fiscales que fueron verificados o declarados admisibles, podemos ver que estos se encuentran en la mayoría de los casos dentro de los créditos de mayor valor, lo cual nos da la pauta de lo determinante que es analizar particularmente este tipo de acreedores, sobre todo si tenemos en cuenta lo sustancial de esta cuestión a los efectos de alcanzar la mayoría de capital que la ley exige a los efectos de lograr el acuerdo preventivo.

Con respecto al segundo de los puntos a tratar, y quizás el de mayor importancia en lo concerniente a nuestro trabajo, podemos establecer que existe una postura prácticamente uniforme en los casos bajo estudio.

De este modo, en ocho de los nueve concursos preventivos tramitados en el Departamento Judicial de Junín entre los años 2015 y 2018, los Magistrados de los distintos órganos competentes en la materia, entendieron procedente la exclusión de los acreedores fiscales del cómputo de mayorías que exige la Ley Concursal. Mientras que en el restante concurso preventivo, frente al pedido del concursado, y la consecuente respuesta brindada por los demás sujetos intervinientes (Síndico, acreedores vinculados), la Magistrada entendió oportuna la conformación de una categoría especial en la cual el deudor formule una propuesta distinta a la de los demás acreedores.

La primera de las posiciones, ampliamente mayoritaria, fue sustanciada con similares fundamentos por los distintos jueces intervinientes. Así, respaldados en importante doctrina y jurisprudencia – alguna de las cuales ya hicimos mención en los capítulos precedentes – los Magistrados entendieron:

“Como se ha señalado, tanto el fisco nacional como el provincial no aceptan por lo general quitas en el pago, por lo que si esta clase de créditos resultan ser computados a los efectos de las conformidades para la homologación de la propuesta de acuerdo, se obligaría a incluir a los demás acreedores en planes similares a los fiscales, lo que redundaría en contradicción con el sistema previsto por la Ley 24.522”.

“En función de ello, no excluir al ente implicaría tanto como incluir a acreedores que de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamiento a las diversas propuestas de pago que pudiera formular el deudor, lo que conduciría a una notable contradicción con todos los principios y normas que informan y reglan el régimen concursal, lo cual resulta inadmisibles”.

“Si se incluyera al Fisco en la misma categoría que los otros acreedores sólo sería negociable una fracción del pasivo, incrementándose en forma inadmisibles las mayorías previstas por el art. 45 de la ley 24.522”

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

“Por consiguiente, la exclusión del crédito fiscal del cómputo de las mayorías evita que el ente recaudador impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia sólo podrá ser percibida con arreglo al plan de facilidades de pago dispuesto por reglamentación”.

“Sin perjuicio de lo cual, no se debe soslayar que el concursado deberá acreditar en un tiempo prudencial el acogimiento al plan respectivo y como contrapartida el deudor que hubiera anunciado su acogimiento a las normas reglamentarias, no podrá después invocar el acuerdo preventivo obtenido con los demás acreedores quirografarios, para oponerlo al Fisco en cuanto a los créditos de ese rango verificados en el concurso. Por lo que deberá estar al plan específico de la Resolución”.

“En autos la concursada puso de manifiesto su intención de acogerse a los regímenes de facilidades de pago por los créditos reconocidos en la sentencia verificatoria, por lo que la aceptación o no de la propuesta de acuerdo en nada afectará los intereses de la AFIP, los que van a quedar reglados por el régimen de moratoria o facilidades de pago y no por el acuerdo que eventualmente se homologue, lo que considero extensible a los créditos provinciales y municipales buscando una armonización de todos los intereses imbricados en el juicio universal, dado que por su volumen se hallaría en serio riesgo la posibilidad de concreción del acuerdo preventivo, desnaturalizándose la finalidad perseguida por la legislación concursal que procura armonizar los derechos de los acreedores, la dignidad de la persona del deudor y la protección de la empresa como entidad social y económicamente significativa”

“Por ende, teniendo en cuenta elementales principios dispuestos por la normativa concursal, tales como la conservación de la empresa conjuntamente con la amplitud de la solución preventiva de las crisis patrimoniales que se prevén y que constituyen los criterios que deben guiar la interpretación y posibilitar la flexibilización necesaria para dar oportunidad al concursado a obtener su recuperación patrimonial, siendo que los acreedores fiscales tienen la posibilidad de proseguir el cobro de sus créditos de acuerdo a sus normativas específicas y no encontrándose conculcada la "pars condition creditorum", de modo excepcional, encuentro procedente el pedido de exclusión de los acreedores fiscales AFIP y ARBA, del cómputo de mayorías que exige la Ley Concursal, debiéndose acreditar en tiempo el acogimiento a los planes respectivos, ello con el debido control de la sindicatura”

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

En lo que respecta a la otra solución adoptada, es decir la de prever para los acreedores fiscales una categoría especial a los efectos de proponerles una propuesta adecuada a sus exigencias, la Magistrada interviniente resolvió:

“Cabe indicar, tal como lo afirma el interesado, (...) que los créditos fiscales no son negociables, pues su inelasticidad es total no sólo respecto del concursado –que únicamente puede adherir, no discutir- sino incluso de los Organismos Recaudadores, limitados sólo a revisar el cumplimiento de los requisitos. Ni uno ni los otros tienen cintura negocial. En este campo sólo hay adhesión o nada. Y la adhesión – ya lo decía Garriges- a veces está cercana a la sumisión”

“Sobre tal premisa y no obstante que el art. 41 de la LCQ no contempla el tratamiento para el supuesto de dispensas de ciertos acreedores como la AFIP, ARBA, etc., ese vacío legal ha traído aparejado importantes debates doctrinarios y jurisprudenciales que confluyen en soluciones tales como vg. Permitir, como ocurre en autos, conformar una categoría especial en la cual el deudor formula una propuesta distinta de los demás acreedores que es la consistente en el pago del crédito según las condiciones dispuestas por cada organismo”.

“Quienes así lo entienden, afirman que “la creación de esta categoría evitaría el inconveniente planteado, en atención a la naturaleza de los créditos, siendo no sólo razonable, sino también fundada en la especial modalidad de obtención del voto de los Organismos Fiscales. Dicha categoría debe ser conformada en oportunidad del artículo 41 de la ley concursal, es decir, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución de verificación de los créditos prevista en el artículo 36 de la ley concursal”.

Pues entonces, compartiendo tales lineamientos y cumpliendo la propuesta de categorización con las formalidades de ley entiendo procedente la categorización de este subgrupo en la forma supra indicada lo que así declaro y resuelvo (art. 41, 45 y ccds. LCQ).”

Como puede observarse, sin perjuicio de ser esta una solución que dista de la mayoría adoptada al respecto, nadie podrá dudar de la consistencia de la resolución adoptada por el órgano interviniente.

En este sentido, y ya finalizando el desarrollo sobre este acápite, creemos oportuno mencionar, que si bien la decisión final se encuentra en cabeza de cada uno de los jueces

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

intervinientes, tanto los concursados, como los acreedores vinculados y los diferentes síndicos participantes se han encargado de adherir mayoritariamente a la teoría de la exclusión del voto.

Así, respecto de los concursados, siendo ellos mismos quienes solicitan a través de sus representantes la exclusión de los acreedores fiscales. Y en el caso de los síndicos actuantes y los acreedores fiscales por medio de las respuestas a los diferentes traslados, acompañando la posición o bien limitándose a manifestar que la misma no le es oponible, mas no se opusieron en ninguno de los casos a la exclusión.

Con esto, lo que pretendo graficar, es que si bien son los Magistrados quienes determinan finalmente la suerte de los acreedores fiscales, de lo manifestado por cada uno de los sujetos intervinientes surge que contemplan la misma interpretación, lo que nos da la pauta, que en los últimos años, en el Departamento Judicial de Junín hay una tendencia marcada, no solo por la jurisprudencia, sino también por los doctrinarios y por cada uno de los eslabones que forman parte de esta materia, en considerar como mejor solución posible la exclusión del voto de los acreedores fiscales a los efectos de alcanzar el tal ansiado acuerdo preventivo.

Conclusión.

Para lograr su finalidad, el Concurso Preventivo necesariamente tiene que atravesar un punto de inflexión, el acuerdo preventivo.

El concursado gozará de un plazo determinado para diseñar la forma adecuada a efectos de superar la insolvencia en términos razonables y sustentables.

Las condiciones en las que cancelará su pasivo concursal, conformado luego del proceso de verificación de créditos, integrarán una propuesta que se someterá a la consideración de sus acreedores.

La cantidad de ellos y la magnitud de sus créditos definirán el logro de las mayorías necesarias para que la propuesta sea aprobada.

Por ello, definir cuál es el universo de acreedores cuya opinión es computable, puede tener una influencia determinante a la hora de evitar terminar en la quiebra derivada de no alcanzar las conformidades exigidas por la ley.

El Fisco Nacional es un acreedor que tiene una fuerte presencia en la mayoría de los procesos concursales, por lo que conocer tanto su comportamiento, como la opinión de la jurisprudencia y de la doctrina sobre su accionar frente a la propuesta de acuerdo resulta una materia de estudio muy útil.

Podemos, como punto de partida de esta conclusión, ratificar lo dicho hasta aquí respecto del particular régimen que el Fisco prevé frente a la propuesta de acuerdo preventivo.

El acreedor fiscal exhibe sus propias reglas a la hora de prestar conformidad a un acuerdo, sus créditos están sometidos a regímenes especiales propios de pago, no permitiendo margen alguno de negociación.

Se convierten en un acreedor muy distinto a cualquier otro no fiscal. Con él no es posible convenir las pautas de la propuesta y resulta imposible ingresar en una negociación real como es la que permite o debería permitir el período de exclusividad.

En otros términos, mientras que con respecto al resto de los acreedores estamos dentro de un marco de convención, previendo desde uno y otro lado variables para lograr el acuerdo, ante el fisco nos encontramos frente a verdaderos contratos de adhesión, donde la libertad sólo existe para entrar o no al contrato pero ya dentro de él sus cláusulas están predispuestas.

Frente a estas características surgieron a lo largo del tiempo opiniones en diferentes sentidos. De este modo, por ejemplo, hay quienes consideran comprensible que el Estado establezca previamente ciertas condiciones para poder aceptar o no una propuesta, de esta forma se restringe el camino a la corrupción ya que las decisiones que tomen los funcionarios podrán ser revisadas, ponderándolas dentro de los márgenes de decisión que admite la normativa. Mientras que en otro sentido, algunos comprenden que estas reglas echan por tierra normas de raigambre constitucional e importan un apartamiento palmario de las disposiciones contenidas en la legislación concursal, predicando la desigualdad del Fisco nacional en relación a todos los demás acreedores que han concurrido al pasivo concursal.

Sin perjuicio de reconocer la existencia de opiniones a favor y en contra de los particulares regímenes fiscales, reafirmamos nuestra intención de apartarnos de este tipo de interpretaciones y limitarnos únicamente a comprender las posibles soluciones en atención a las normas vigentes y aplicables en la actualidad.

Así, evitando entrar en este tipo de elucubraciones procuramos reflejar las soluciones que tanto la doctrina como la jurisprudencia brindaron al respecto, manifestando los fundamentos que en cada una de ellas se desarrollaron.

De este modo, hicimos alusión a la posibilidad de excluirlos del voto, al hecho de categorizarlos dentro de una categoría específica e incluso a contemplar la adhesión a sus regímenes como conformidad por parte del organismo.

Independientemente de los variados fundamentos que rodean a cada una de estas soluciones, y de las contradicciones y críticas que entre cada una de ellas se pueden observar, lo cierto es que todas coinciden en brindar a los créditos fiscales un tratamiento diferente al de las demás acreencias.

Lo propio sucede en el Departamento Judicial de Junín, donde a partir del análisis realizado, se desprende que en todos los concursos desarrollados en los últimos años se brinda

a los créditos fiscales un tratamiento diferente al de los demás frente a la propuesta de acuerdo preventivo.

De este modo, y lejos de comprender que el acreedor Fiscal tiene un objetivo espúreo u oculto, creemos, al igual que gran parte de la doctrina y la jurisprudencia, que el mismo merece un tratamiento excepcional, ya que es un acreedor que no vota en absoluta libertad cada propuesta, no tiene la capacidad de discernir libremente entre las opciones que el concursado ofrece merituando la coherencia de la misma con la situación de la empresa, su continuidad y al mismo tiempo protegiendo el interés fiscal.

Todo lo contrario, limita las alternativas de salidas concordatarias posibles a las que él establece, es cierto que ofrece un camino pero es limitado y poco graduable en atención a las circunstancias que rodean al concursado.

En este marco, entendemos de suma importancia brindarle a la relación existente entre el fisco y la propuesta de acuerdo preventivo un nuevo marco regulatorio, que establezca una posición uniforme al respecto, brinde previsibilidad y claridad a efectos de atender de una manera ordenada el universo de acreedores y revista de mayor eficacia el proceso concursal.

Anexos.

Anexo I

Fallo Del Atlántico S.A. c. Cardet S.A.- 1ra Instancia Comercial, Capital, Juzgado Nº3, firme, marzo 23 de 1979.- Buenos Aires.

Considerando:

I – La incidentista impugna los créditos que la sindicatura aconsejara verificar a favor de Selaco S.A. y Arguimat S.R.L, fundándose en la existencia de un conjunto económico entre las tres concursadas.

La existencia del referido conjunto económico está en este proceso, fuera de toda duda, pues las mismas concursadas lo han denunciado desde su presentación y ha sido puesto de relieve con máxima precisión por el síndico del concurso de Cardet en el incidente de acumulación que tramitara por ante mí.

Ello motivó la resolución de fs.39 del mencionado incidente, en la que expresé que: “El hecho de que las sociedades se encuentren vinculadas y formen un grupo, no afecta su existencia ni tampoco los capitales y activos involucrados pues, como se dijo anteriormente, cada sociedad conserva su personalidad teniendo los acreedores de cada una de ellas como garantía el patrimonio de la sociedad con la cual contrataron, sin que pueda aspirarse a cobrar sus créditos del patrimonio de otra”.

“Lo expuesto lleva al suscripto a considerar que en el caso no puede apartarse de la idea de la personalidad jurídica sobre todo teniendo en cuenta que prima facie y según lo que surge de las constancias de autos no existe fraude ni manejos dolosos que permitan descorrer el velo de la personalidad y descubrir las circunstancias y patrimonios subyacentes a la personalidad”.

Así, en principio, no hay obstáculo a que cada una de las sociedades verifique en los concursos de las restantes las acreencias legítimas que las sindicaturas comprueben, pues como resulta palmariamente de la resolución comentada, cada una de las sociedades constituye, en esta etapa de los procesos, una persona jurídica independiente y distinta de las demás.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Más aún, cada concurso tramita aquí separadamente, siendo procesos judiciales diferentes y claramente individualizados. Por ello la resolución dictada en el incidente citado, se limita a ordenar la acumulación de procesos en los términos del art.188 del Cód. Procesal, al exclusivo efecto de dictar una única sentencia homologatoria.

Fluye así como consecuencia que no contestándose por la sindicatura la legitimidad de los créditos que Selaco y Aguimat han pretendido verificar en este concurso, y no constituyendo las manifestaciones vertidas en este incidente un cuestionamiento preciso y circunstanciado de esa legitimidad a la que aludo, no puede obstar la existencia del conjunto económico –en esta etapa de los procedimientos, reitero- a la verificación de los créditos observados.

II – Cuestión distinta es si los acreedores así verificados tienen derecho a voto en las juntas a celebrarse.

Conforme al art.51 de la ley 19.551 no pueden votar, tratándose de sociedades, los socios, los administradores ni los acreedores que se encuentren en relación de parentesco con ellos.

Algún autor nacional sostiene que no se justifica la prohibición aludida pues ella se fundaría en que estos acreedores se encuentran sujetos a la máxima sospecha de simulación fraudulenta, por lo que en un procedimiento en que la verificación no dependa de los acreedores sino del juez, la exclusión carecería de razón de ser. (García Martínez, Julio, “El concordato y la quiebra en el derecho argentino y comparado”, t. I, N°286, ps.314/315, Buenos Aires, 1940).

Pero tengo para mí que no es ese el verdadero sustento de las exclusiones legales; entiendo que la verdadera razón de ellas radica en que ese acreedor está inducido a votar en determinado sentido por motivos que no se corresponden con los de los demás acreedores (conf. Bolaffio, “Relación del Proyecto de ley italiana de concordato preventivo” cit. Por García Martínez en la nota 272). Es decir, en otros términos presume la ley que el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor, carece de libertad de elegir entre aceptar o rechazar el concordato; de allí que su voluntad no pueda ser computable a estos efectos.

Las afirmaciones precedentes encuentran debido sustento en cuanto la ley 19.551, pese a conceder poderes amplios al juez convirtiéndolo en el director del proceso concursal,

mantiene el régimen de exclusiones que García Martínez consideraba inapropiado para un régimen como el vigente.

Es que, reitero, la verdadera razón de la ley es que el acreedor comprendido en las disposiciones del art.51 cit, carece de libertad; tiene, en sentido lato, viciada la voluntad, pues no puede en realidad, optar por aceptar o rechazar el acuerdo (conf. Argeri Saul, “La quiebra y demás procesos concursales”, t.I, N°60, p.343, La Plata, 1972).

Ahora bien: resulta evidente que la situación planteada en este proceso no está contemplada en el art.51 de la ley 19.551.

Sin embargo, y pese al carácter taxativo que la doctrina le asigna a la enumeración que hace esa norma, estoy convencido que resulta inadmisibile que cada una de las concursales vote en las juntas de las otras dos.

Expondré las razones que me llevan a ese convencimiento.

Por empezar, ya dije que no existe duda alguna que las tres concursadas constituyen un conjunto económico, es decir, fundamentalmente una sola empresa. Quiere significar que el supuesto encuadra perfectamente en la ratio legis del art.51 ¿cuáles serían los motivos que decidirían a estos peculiares acreedores a votar en uno u otro sentido: el interés común de todos los titulares de acreencias o exclusivamente la conveniencia de las concursadas? Es tan evidente la respuesta que no merece ser escrita. Así entonces, estos acreedores no están en el ejercicio pleno de su libertad, sino por el contrario no pueden gestar una decisión que contenga en sí todos los elementos del acto voluntario. Estos acreedores tendrían la voluntad “viciada” en el sentido lato con que he empleado antes esta expresión; no podrían votar sino por la aceptación. Y ello es lo que la ley ha querido impedir.

Y si la ley no ha previsto expresamente el caso de las sociedades vinculadas o que formen una sola empresa o un conjunto económico, en fin cualquiera sea la designación o denominación que quiera darse a este fenómeno propio de la economía moderna, no por ello puede el juez asistir impasible a lo que constituye una manifestación violación del sentido de la ley.

Más aún creo que con la solución que daré a este caso no estoy forzando la ley para encontrar en ella el sustento a una solución de equidad; es que tengo para mí que la ley no ha querido, con la enunciación del art.51, excluir un caso que no ha previsto. Si la ley de

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

concurso no hace casi mención alguna a los supuestos de conjuntos económicos o agrupamiento de empresas, y el juez se encuentra ante estos fenómenos no puede pretenderse que el texto normativo los excluye de sí; es el tribunal quien debe encontrar en la misma ley, o en las leyes análogas o en los principios generales del derecho (art.16 Cód. Civil), la solución al caso que se le presente.

En el caso, como lo he dicho, la solución fluye del análisis de la misma razón de ser de las normas comprometidas; si la ley priva del derecho a votar a los acreedores cuya voluntad no puede dogmarse libremente, ante el fenómeno novedoso no previsto por ella, debe el juez examinar si la participación de un acreedor peculiar –cual es la empresa vinculada a la concursada- violenta o no el espíritu, el sentido, la finalidad de la ley, debe integrar el ordenamiento mediante una norma particular –la sentencia- que preserve la integridad de la norma general.

A más, no puede dejar de hacer una consideración que indudablemente no ha escapado a la observación del acreedor impugnante. Resultaría irritante observar como el representante legal de la concursada vota por la aceptación de su propio acuerdo preventivo invocando para ello la representación de la sociedad acreedora cuyo concurso ha de concluirse al día siguiente, en que repetirá el proceder en nombre de aquella cuya junta se celebró y de la otra cuya junta se celebrará.

Finalmente, más razón de ser tienen estas afirmaciones cuando las tres empresas concursadas han manifestado su voluntad de fusionarse y ponen de relieve que se están llevando a cabo los trámites para coronar esa gestión (fs.156/157 del incidente de acumulación de procesos).

Por ello resuelvo:

- 1) Rechazar la impugnación efectuada en este incidente respecto de los créditos verificados a favor de Selaco SA y Aguimat SRL.
- 2) Declarar privados del voto en la junta de Cardet SA (art.51, ley 19551) a Selaco SA y Aguimat SRL;
- 3) A los efectos de los cómputos exclúyase los de los totales verificados (art.52, párr.3º, ley citada).-

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Julio C. Rivera. (Sec. Emilio N.F.G. Vogelius).

Anexo II.

CN Comercial - Sala B - 26873/2017/14 – Dulcypas S.A. s/ Incidente ART 250

Juzgado n° 2.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

1. La concursada apeló la resolución copiada a de fs. 108/110, que rechazó su pedido de excluir del cómputo de las mayorías a los acreedores fiscales. Su memorial de fs. 122/34 fue contestado a fs. 141/42 por la sindicatura.

2. La Resolución AFIP 3587/2014 modificatoria de la RG N° 970/01, no introduce modificaciones de relevancia en lo atinente al recurso en estudio. Al igual que su antecesora, dispone que “los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente” (art. 1). Para el caso que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, la propuesta debe cumplir los requisitos previstos en su artículo 37: a) no contener quita alguna, b) aplicar como mínimo un interés del 0,50% mensual, sobre saldo, c) no exceder para su cumplimiento el término de 96 meses y, d) el pago de tres cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al 10% anual; la cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés.

Frente a lo expresamente dispuesto en tales disposiciones y no existiendo posibilidad alguna de quita, no corresponde que el acreedor reclame participar como un acreedor más, cuando carece de la facultad de aceptar quitas. No excluir al organismo recurrente del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a quienes de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos las diversas

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

propuestas de pago que pudiera formular la deudora; ello conduciría a una contradicción con todo el sistema, no admisible por el tribunal concursal (CNCom., esta Sala in re “Talsium SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Apelación de Administración Federal de Ingresos Públicos” del 22.06.17).

Es notorio que la AFIP no puede aceptar quitas en el pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; sólo acepta las esperas derivadas de las facilidades concedidas por la citada Resolución General. Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida -una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal (CNCom., Sala D, in re: “Inflight S.A. s/ concurso preventivo”, del 5-3-02).

De otro modo, las características de la norma descripta más arriba (ausencia de quitas, mínimo de cuotas y amortización anual) suponen que: a) la resolución 3587/2014 no contempla facultades de negociación o transacción discrecionales para los funcionarios, y b) dado que el régimen tiene pautas propias que no necesariamente acompañan a las que se han de proponer al resto de los acreedores (las que pueden ser inferiores en porcentaje, más amplias en plazo o consistir en acuerdos distintos de la quita y la espera) es evidente que el crédito fiscal, tiene por su propia naturaleza y por regulación objetiva de los encargados de su percepción una forma particular de ser satisfecho.

Por ello, no puede sostenerse que los extremos mínimos contenidos en la norma deben ser también impuestos como tales, o condicionantes para el resto de los acreedores. Es una solución peculiar para un determinado acreedor público con características especiales y con parámetros fijados por normas públicas. Es una categoría legal especial no explicitada en la ley de fondo, pero tipificada por una norma particular para un caso determinado con procedimientos propios (ofrecimiento, aceptación, cumplimiento, etc.; cfr. Alegría, Héctor, “La Relación Fisco-Concurso, con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo preventivo”, La Ley, Suplementos de Concursos y Quiebras, 9-9-02, p.14/15, Cita On Line: AR/DOC/5173/2003), sin que obste a lo expuesto la circunstancia de que la cesante hubiera categorizado al organismo recaudador, máxime cuando como en el caso de autos esa fue formulada en la misma oportunidad en que se solicitó su exclusión para el cómputo de las mayorías.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

3. En cuanto a los restantes organismos fiscales provinciales y municipales, respecto de los cuales se solicitó la exclusión de voto, cabe adoptar la misma solución, en tanto las diferentes normativas de cada uno de ellos, contienen normas similares a las de la AFIP, ya sea en cuanto a la imposibilidad de efectuar quitas y esperas e incluso exigiendo el desistimiento o la renuncia de los recursos en trámite.

4. Para concluir, en lo que atañe al planteo de inconstitucionalidad, el mismo no puede ser tratado por esta Sala, en tanto según lo señaló el propio recurrente a fs. 148, los recursos de reposición y apelación subsidiaria contra la decisión copiada a fs. 117/19, que declaró inoficioso y abstracto expedirse sobre la cuestión, fueron rechazados por el Sr. Juez de primera instancia.

5. Se admite el recurso de fs. 114/16 y se revoca la resolución de fs. 108/10, sin costas de Alzada por no mediar contradictor.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

Firmado por: Matilde E. Ballerini, Juez de Cámara; María L. Gómez de Alonso de Díaz Cordero, Juez de Cámara.

Anexo III.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - SALA D - 7669/2013 – Foxman
Fueguina S.A s/ Concurso Preventivo.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

1. La concursada apeló en fs. 2432 la decisión de fs. 2361, en cuanto rechazó su pedido de excluir a la AFIP del cómputo de mayorías regulado por el art. 45 de la ley 24.522.

Los fundamentos fueron expuestos en fs. 3158/3163 y respondidos en fs. 3333/3345 y 3348 por el organismo recaudador y por el síndico, respectivamente.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó a fs. 4102/4104 propiciando la confirmación de lo resuelto.

Debe comenzar por señalarse que, como principio, la normativa concursal reconoce a todos los acreedores quirografarios la facultad de expresar su conformidad o disconformidad con relación a una propuesta de acuerdo que, por otra parte, debe ser expresiva de condiciones económicas similares para todos aquéllos o, cuanto menos, para quienes integran una misma categoría (Arg. art. 43, segundo párrafo, LCQ).

Además, que aunque de manera excepcional se contemplan distintos supuestos de exclusión (art. 45, LCQ), ese elenco no tiene –como regla– carácter enunciativo sino taxativo (esta Sala, 12.11.12, “Tractores y Maquinarias S.A. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros).

Ahora bien, con específica referencia a la situación de los organismos de recaudación, se tiene reiteradamente dicho que, como la normativa fiscal relativa a planes de facilidades de pago para contribuyentes concursados (Resolución General AFIP n° 970/01, texto actualizado por el Anexo II de la Resolución General AFIP n° 1705/04, o más actualmente la Resolución General n° 3587/2014) detalla la forma instrumental en que el deudor puede obtener la conformidad del ente durante el período de exclusividad, tales disposiciones no hacen más que presuponer la permanencia de dichos acreedores en el elenco de votantes (esta Sala, 24.9.08, “Señal Económica S.A. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros).

En efecto, es que la exclusión implica una solución que, lejos de realizar una conciliación entre los textos legales implicados, dejándolos a todos con valor y efecto, y evitando darles un

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

sentido que las ponga en pugna, tal como lo ordena la buena hermenéutica (CSJN, Fallos 310:192; 311:193; 312:1614; 321:793 y 2021; 327:5002, entre otros), ni siquiera tiene fundamento legal, porque no hay norma que la autorice.

Antes bien, como se dijo, la propia normativa en la materia se encarga expresamente de preservar el derecho de voto de la AFIP, lo que supone su necesaria incorporación al elenco de acreedores votantes; y aún más, lo hace sin contemplar como imperativo la aceptación, sino que sólo se refiere a los requisitos tendientes a que el Fisco pueda considerar la posibilidad de prestar conformidad (conf. Melzi, F. y Damsky Barbosa, M., Régimen tributario de los concursos y las quiebras, Buenos Aires, 2003, p. 219).

En los términos indicados, ciertamente la cuestión no pasa por discutir si el art. 45, LCQ tiene o no carácter taxativo, pues –como se adelantara– es evidente que lo tiene más allá de que algunas de las exclusiones que determina pudieran admitir una cierta interpretación extensiva en tanto se respete su ratio legis (que lo es, pura y exclusivamente, la exclusión del denominado voto complaciente), como podría ser el caso del concubino, por su asimilación a la situación del cónyuge; y más allá de que, eventualmente, puedan ser admitidas otras exclusiones con fundamento normativo distinto.

Pero tratándose de la situación de la AFIP, su exclusión del voto significaría una abrogación de la ley, pues condicionaría la participación de dicho acreedor a la exclusiva voluntad del concursado, quien lo eliminaría del elenco de los votantes con solo no categorizar especialmente al respectivo crédito fiscal. A la vez, ello importaría incumplimiento de las previsiones del art. 45, LCQ, que requiere considerar la suma "total" de los créditos verificados y declarados admisibles.

En definitiva, receptar la solicitud de exclusión de que se trata significaría en la práctica conculcar el derecho "más legítimo" reconocido en favor del acreedor concurrente, cual es, otorgar o no su conformidad a la propuesta de su deudor (CNCom, Sala A, 8.3.12, "EPSA Electrical Products SAIyC s/ concurso preventivo"), extremo que no puede convalidarse.

En tales condiciones, y tal como ha sido decidido en casos análogos, la mejor solución será entonces proceder a la categorización ex officio del crédito fiscal quirografario de la AFIP, con la finalidad de posibilitar al deudor acordar libremente con el resto de sus acreedores quirografarios, y paralelamente permitirle cumplir las exigencias de dicho organismo fiscal

sin poner en riesgo la solución preventiva (esta Sala, 24.9.08, “Señal Económica S.A. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros).

En otras palabras, aunque por incuria del deudor en ocasión de la categorización el acreedor de que se trata ha quedado dentro de la categoría genérica de los acreedores comunes, lo que corresponde es sujetarlo unilateralmente a un esquema que permita aplicar la normativa fiscal.

Por cierto, no debe verse en la categorización ex officio del Fisco un exceso por parte de los tribunales. Ello es así porque, de acuerdo a la doctrina del art. 42 de la ley 24.522, pueden los jueces, según su leal saber y entender, rechazar las categorías propiciadas por el deudor que sean irrazonables y reordenar los acreedores en otras categorías propuestas, o bien fijar categorías nuevas a los mismos fines, sin que la fijación por el juez de una nueva categoría constituya un exceso de sus facultades susceptibles de nulidad (conf. Heredia, P., Tratado exegético de derecho concursal, t. 2, p. 39, Buenos Aires, 2000).

Como lo señaló esta Sala, con anterior integración al conocer en un recurso de apelación deducido contra una sentencia que había impuesto oficiosamente una categoría de acreedores, si el juez debe dictar resolución fijando “definitivamente” las categorías y los acreedores en ellas comprendidos, y si antes de ese acto jurisdiccional el síndico debe emitir “opinión fundada” sobre ese agrupamiento de acreedores, parece que esa opinión del funcionario puede disentir con la propuesta del concursado, y que el ulterior juicio del magistrado puede coincidir con una, con otra, o con ninguna (conf. CNCom. Sala D, 30/3/99, “Listas Argentinas S.A. s/ conc. prev. s/ incid. apel. art. 250 CPCC”).

Por lo demás, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones ha admitido expresamente la facultad que tienen los jueces de imponer al concursado una nueva clasificación, cuando ello es coherente con la posición previamente asumida por aquél (conf. CNCom. Sala B, 30.9.03, “Correo Argentino s/ concurso preventivo”, en RDCO, n° 207, p. 757, con nota de Molina Sandoval, C., Facultades del juez concursal en la categorización de acreedores), situación que típicamente se presenta en el caso de ausencia de categorización de la AFIP por haber anticipado el deudor su voluntad de acogerse al plan de pagos regulado por la normativa en la materia.

Debe observarse, a todo evento, que la situación del Fisco puede ser considerada como una categoría legal especial, no explicitada por la ley de fondo pero tipificada por una norma particular.

Y, por lo demás, como también lo ha señalado esta Sala, la posición tabulada que, a partir de la dicha normativa, mantiene la AFIP en el concurso preventivo del contribuyente, justifica una categoría única para este acreedor, que carece de flexibilidad negocial para el arribo a un acuerdo que compatibilice las posibilidades financieras y económicas de la concursada, con el interés del acreedor en percibir el crédito (conf. CNCom. Sala D, 28.5.04, “Bodo de Saphir, Marta Inés s/ concurso preventivo”).

Análogamente, se ha observado que la categorización ex post de la AFIP constituye una solución menos cruenta que la “exclusión de voto” en virtud de que esta última conculca un derecho esencial, cual es el de formar parte de la “voluntad” que acuerda o rechaza la solución concursal, mientras que la categorización tiende a preservar la solución concursal, pero permitiendo que el acreedor vote en categoría separada (conf. Barreiro, M., Modificabilidad de la categorización de los créditos (¿Hay categorización después de la categorización?), Revista de Derecho Concursal Zeus, t. III, p. 47, espec. p. 80, Rosario, 2000).

Y si bien esta última opinión alude a una categorización ex post a pedido de parte, no se advierten razones para no disponerlo de oficio si, como ocurre en la especie, ello no coloca al deudor en situación de afrontar un compromiso económico que no ha elegido afrontar. En fin, no puede juzgarse improcedente la existencia de categorías “unipersonales”, siendo por el contrario fundado y razonable, aunque excepcional, crear una categoría de ese tipo para poder hacer valer en ella una propuesta de pago diferenciada, solución que especialmente ha sido propiciada respecto de la AFIP (véase en este sentido: Rubín, M., Categorización, propuestas de acuerdo preventivo y atribuciones del juez del concurso, LL 2000E, p. 1015; Tercer Juzg. Proc. Conc. y Reg. Mendoza, 7/7/03, “Only S.A. s/ quiebra, hoy concurso preventivo”, fallo del juez Guillermo Mosso).

De allí que, en virtud de las consideraciones expuestas y con tal alcance, habrá de admitirse la proposición recursiva de que se trata; distribuyendo los gastos causídicos por su orden, en atención a que se trata de una cuestión debatida doctrinaria y jurisprudencialmente (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

Por ello, y oída la Fiscal General ante la Cámara, se RESUELVE: Con el alcance precedente, admitir la apelación de fs. 2432; con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 4117/4119.

Jueces: Juan José Dieuzeide - Gerardo G. Vassallo - Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón - Secretario de Cámara

Bibliografía.

- Alegría. H. (2002). “La relación Fisco – Concurso. Con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el Acuerdo Preventivo”. Buenos Aires. La Ley.
- Cámara. H. (1982). “El concurso preventivo y la Quiebra”. Editorial Depalma.
- Casadío Martínez, C. (2007). “Exclusión del voto en los concursos: ¿números clausus o listado meramente enunciativo?, Publicado en el Libro Protección Jurídica de las Personas, Ed. La Ley.
- Grispo. J. D. (1997). “Tratado sobre la ley de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”. Buenos Aires.
- Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A. (2003). Comentario de la Ley de Concursos y Quiebras. Buenos Aires. Lexis Nexis.
- Mosso. G. (2000). “Los créditos fiscales y su influencia en la obtención del acuerdo preventivo”. Doctrina Societaria y Concursal. Errepar.
- Negre de Alonso. L. T. (2008). “La AFIP, la resolución 970/01 y la exclusión del voto”. La Ley.
- Pardini, Marta; Mendieta, Julián; Llantada, Gastón, “El privilegio del Fisco Nacional frente al concurso preventivo”, II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Buenos Aires, Ad Hoc, TIII.
- Quintana Ferreyra, Francisco. (1986) Concursos. Ley 19.551 y modificatorias comentada, anotada y concordada. Buenos Aires. Astrea.
- Rivera, Julio César. (1996) Instituciones de Derecho Concursal. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni.
- Rouillón. A. (2016) “Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522”. (ed. 17). Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Surballe, María Federica. (2013). “Tratamiento de los créditos fiscales en el concurso preventivo”. Revista Argentina de Derecho Empresario – Numero 12.
- Vaiser. L. (2006). “Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales”. La Ley
- Vitolo. D. R. (2010). “Lo créditos fiscales en el concurso preventivo”. La Ley.

Páginas Web.

- Aclaran que la AFIP no puede pretender participar en el concurso como un acreedor más al no existir posibilidad de quita”. (2019). Abogados.com.ar. <https://abogados.com.ar/>
- Afuera la AFIP: La AFIP no puede pretender participar en el concurso como un acreedor más, en tanto no existe posibilidad alguna de quita. (2019). Microjuris.com. <https://aldiaargentina.microjuris.com/>.
- Barreiro. M.G. (2018). Sobre la exclusión de voto en la ley de concursos y quiebras. Pensamiento Civil. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3721-sobre-exclusion-voto-ley-concursos-y-quiebras1>.
- En los últimos tres años se dictaron 39 quiebras y 10 concursos preventivos. (2018). <https://www.diariodemocracia.com/locales/junin/183404-ultimos-tres-anos-se-dictaron-39-quiebras-10-concu/>.
- Fallo Doso SRL. (2006). iProfesional. <https://www.iprofesional.com/notas/32502-Fallo-Doso-SRL>.
- La Cámara Comercial declaró la inconstitucionalidad de la resolución general 3587/14 de la AFIP. (2016). iProfesional. <https://www.iprofesional.com/>.
- Martínez V.T. (2019). La exclusión de voto de la AFIP en el concurso preventivo. Ejemplar remedio en auxilio del concursado. Abogados.com.ar. <https://abogados.com.ar/>.
- Que la AFIP cobre pero no se exceda. (2017). Diario Judicial. <https://www.diariojudicial.com/>.
- Rodrigo Bustingorry. (2014). Resolución AFIP N° 3587/14 - Nuevo Régimen de Facilidades de Pago para Contribuyentes y Responsables Concursados y Fallidos. Abogados.com.ar. <https://abogados.com.ar/>.

Jurisprudencia.

- CN Comercial, Sala D, 10-02-2002, “Aerolíneas Argentinas S.A s/Concurso Preventivo”.
- Juzgado Nacional de 1º instancia en lo Comercial N°11, 28-04-2000, “Ateneo Popular de Versalles Asociacion Civil s/ Concurso Preventivo”.
- Juzgado Civil y Comercial N° 3, Junín, 30-05-2019, “Barreneche Gabriel s/ Concurso Preventivo”.
- CN Comercial, Sala D, 26-03-2009, “Carrillo Francisco Ramón s/Concurso Preventivo”.
- CN Comercial, Sala D, 16-10-2007, “Comercial Mendoza S. A. s/ concurso preventivo”.
- Juzgado de 1ra Instancia Comercial, Capital, N°3, 23-03-1979, “Del Atlántico S.A. c. Cardet S.A.”
- Juzgado Civil y Comercial N° 1, Junín, 08-05-2019, “Delsemme Susana Mabel s/ Concurso Preventivo”.
- CN Comercial, Sala B, 08-05-2019, “Dulcypas S.A s/ Incidente ART 250”.
- CN Comercial, Sala C, 27-12-2002, “Equipos y Controles S.A. s/ Concurso Preventivo s/incidente de apelación”.
- CN Comercial, Sala D, 18-02-2006, “Foxman Fueguina S.A s/ Concurso Preventivo”
- Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, 27-12-99, "Fonseca García, Fernando Javier s/concurso preventivo".
- CN Comercial, Sala D, 26-5-2013, “Frigorífico General Belgrano S. A. s/ concurso preventivo”.
- CN Comercial, Sala B, 17-12-2002, "Frigorífico Regional San Antonio de Areco SACI s/ Concurso Preventivo”.
- CN Comercial, Sala D, 05-03-02, “Inflight S.A. s/ concurso preventivo”.
- Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20, 15-11-99, "Institutos Antártida S.A. s/concurso preventivo”.
- CN Comercial, Sala B, 19-04-04, “Inta Textil Argentina S.A. s/ concurso preventivo”.
- Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20, 15-11-99, “Instituto Antártida S. A s/ Concurso preventivo“.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

- CN Comercial, Sala B, 02-04-2004, “Julián Alvarez Automotores S.A. s/concurso preventivo s/inc. de apelación”.
- Juzgado Nacional de 1° instancia en lo Comercial N°11, 17-03-2003, “Keghart S.a s/ Concurso preventivo”.
- CN Comercial, Sala A, 19-09-03, "Librería Diagonal S.A. s/Concurso preventivo".
- CN Comercial, Sala D, 30-3-1999, “Listas Argentinas S. A. s/ concurso prev. s/ incid. Apel. art. 250 del CPCCN”.
- Juzgado Civil y Comercial N° 4, Junín, 14-02-2020, “Muscariello Hermanos S.A s/ Concurso Preventivo”
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 02-12-2008, "Ronicevi SECPA s/ Concurso Preventivo".
- Juzgado Civil y Comercial N° 1, Junín, 08-05-2019, “Russ Alfredo Osmar s/ Concurso Preventivo”.
- CN Comercial, Sala A, 19-03-04, "Seidner Hanna s/concurso preventivo".
- CN Comercial, Sala D, 25-10-2018, “Starting Servicios S.R.L. s/ concurso preventivo”.
- Juzgado Civil y Comercial N° 2, Junín, 07-07-2017, “Supermercado Mastromauro S.A s/ Concurso Preventivo”.
- CN Comercial, Sala D, 22-06-17, “Talsium SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Apelación de Administración Federal de Ingresos Públicos”.
- Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 16, 07-03-2006, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”
- Juzgado Civil y Comercial N° 3, Junín, 21-09-2018, “Telleria Oscar Roberto s/ Concurso Preventivo”.
- Juzgado Civil y Comercial N° 3, Junín, 21-09-2018, “Telleria Oscar Roberto y Telleria Rodolfo Enrique s/ Concurso Preventivo”.
- Juzgado Civil y Comercial N° 3, Junín, 21-09-2018, “Telleria Rodolfo Enrique s/ Concurso Preventivo”.
- CN Comercial, Sala D, 01-10-2013, “Torres Balanzas Electrónicas S.R.L s/ Concurso Preventivo”.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

Lista de Referencias.

- Grispo, Jorge Daniel. (1997). “Otras cuestiones sobre la ley de concursos y quiebras”. Buenos Aires. Ad Hoc. Pag.189.
- Estrada, Federico G. (1999). “Problemática solución que ofrece la AFIP como acreedor concurrente, a partir de la resolución general (DGI) 4241”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) XI.
- Junyent Bas, Francisco- Izquierdo, Silvina. (2008). “Exclusión o categorización diferenciada de la AFIP”. Derecho Comercial-Concursos y Quiebras-Doctrinas Esenciales II. Pág. 951.
- Negre de Alonso, Liliana T. (2009). “La AFIP, la resolución 970/01 y la exclusión de voto”. Pág. 713.
- Obarrio Manuel. (1895). “Estudio sobre las quiebras”. Buenos Aires, Félix Lajouane.
- Castillo Ramon. S. (1907) – Proyecto de Ley de Quiebras. Buenos Aires, 1907
- Grispo Jorge Daniel. (1997). “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras” Ad. Hoc. Bs. As. T. 2 Pág. 95.
- Argeri, Saúl. (1980). “La quiebra y demás procesos concursales”, La Plata, Ed. Platense, pág. 51.
- Pablo Heredia. (2000). “Tratado exegético de derecho concursal”, tomo 2, pág. 109.
- Fassi Santiago C - Gebhardt, Marcelo. (2000). “Concursos y Quiebras, 5ta. Edición, Bs. As. Astrea, pág. 151
- Alegría, Héctor. (2002) “La relación fisco-concurso - Con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo Preventivo”; Publicado en: LA LEY 2002, pág. 648.
- Quintana Ferreira, Francisco. (1985). “Concursos Ley 19551, Comentada, anotada y concordada. Bs. As. Astrea, T. I, pág. 577.
- Favier Dubois, Eduardo. (2006). “Exclusión de voto en los concursos: un camino en permanente construcción” en el libro colectivo “La Tutela de los acreedores en los procesos concursales” Ad Hoc, pág. 157.
- Meijide Castro, Marina y Recio, Juan Ignacio. (2006). “Supuestos ¿Taxativos? De exclusión de voto en la ley 24522. Particular situación del acreedor competidor de la

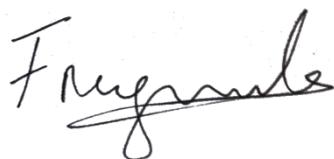
“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

concurada”, VI Congreso Argentino de derecho concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Rosario, T.I. Pág. 485 a 490.

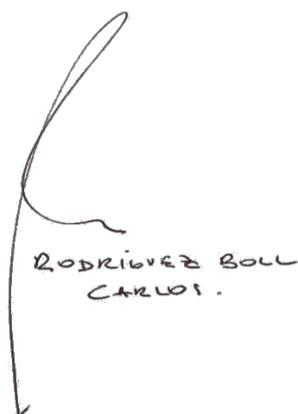
- Dasso Ariel A. y Dasso Javier A. “El novedoso debate sobre la exclusión de voto”, Acciones de Reconstrucción Patrimonial y Conflictos Laborales en la Quiebra, pág. 487 y ss.
- Vaiser Lidia. (2004). “Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales”. La Ley del 01-10-04.
- Filipi Laura y Pardini, Marta G. “Formación del acuerdo preventivo: el derecho a voto del acreedor y el interés concursal. Su relación con el interés social”.
- Prono, Ricardo, (2012). “El crédito fiscal en la votación del acuerdo concursal preventivo”, apartado IV, publicado en La Ley online.
- Granados, Ernesto I.J. y Gerbaudo, Germán E. (2007). “El orden público y la ley concursal”. Revista de Derecho privado y comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 254.
- Villoldo, Juan M. (2004). “El voto del Fisco en el concurso preventivo: una exclusión razonable”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), XVI, pág. 392.
- Mosso, Guillermo G. (2000). “Tratamiento de los créditos fiscales respecto de las mayorías necesarias para el acuerdo preventivo”, II Congreso Iberoamericano de la insolvencia, Buenos Aires, Ad Hoc, T1; Pág. 381.
- Heredia, Pablo D. (2000) “Tratado exegético de derecho concursal”, t. 2, Buenos Aires, pág. 39.
- Barreiro, Marcelo. (2000). “Modificabilidad de la categorización de los créditos”, Revista de Derecho Concursal Zeus, t. III, Rosario, pág. 47.
- Rivera, Julio. (2003). “Instituciones de Derecho concursal, 2.a ed. actualizada. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 425.
- Dasso, Ariel. (1997). “El primer cramdown”, en LL, pág. 314.
- Vazquez y Arazaguet, Gabriel. (1997). “Concurso preventivo. Período de exclusividad. Audiencia Informativa”, en Derecho concursal Argentino e Iberoamericano. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, pág. 515.
- Stolkner Armando. (2005). “Exclusión del fisco en el cómputo de las mayorías concursales”, apartado 3, El Derecho, ejemplar del 05.05.2005.

“El voto de los acreedores fiscales en el concurso preventivo”.

- Hansen, Guillermo, “El artículo 45 de la ley 24.522 ¿Procede la exclusión del voto de la AFIP? publicado en Microjuris MJD3424.
- Mosso Guillermo. (2000). “Los créditos fiscales y su influencia en la obtención del acuerdo preventivo”, Editorial Errepar, Doctrina Societaria y Concursal XII.



Autor: Fregeneda Fernando Manuel.



RODRIGUEZ BOLL
CARLOS.

Tutor: Dr. Carlos Rodríguez Boll